

# Manual para los Delatores por Ley



enero 2008  
Edición Corregida



**IDCIFS**   
Illinois Department of Children & Family Services

Children's Justice  
Task Force

## **Pautas para llamar a la Línea de Denuncias de Abuso de Niños**

Los delatores por ley y otras personas deben llamar a la Línea de Denuncias cuando ellos tengan motivo razonable para sospechar que un niño ha sido abusado o desatendido. El trabajador de la Línea de Denuncias determinará si la información presentada por el delator satisface los requisitos legales para iniciar una investigación.

### **Criterio que se necesita para una investigación de abuso o negligencia de niño:**

- La supuesta víctima es un niño menor de 18 años de edad.
- El supuesto perpetrador es un padre, guardián, padre de crianza temporal, cuidador pariente, amante, cualquier individuo que resida en el mismo hogar, cualquier persona responsable por el bienestar del niño al momento de ocurrir el supuesto abuso o negligencia, o cualquier persona que llegó a conocer al niño a través del desempeño de sus funciones en una capacidad oficial o posición de confianza (por ejemplo: profesionales de cuidado médico, personal educacional, supervisores de recreación, miembros del clero, voluntarios o personal de apoyo) en situaciones donde los niños pudieran estar sujetos al abuso y a la negligencia.
- Existe un incidente específico de abuso o negligencia o un conjunto específico de circunstancias que implican sospecha de abuso o negligencia.
- Existe prueba de daño al niño o un riesgo considerable para el niño de recibir lesiones físicas o sexuales.

### **Información que el delator debe tener cuando llame a la Línea de Denuncias:**

- Nombres, fechas de nacimiento (o edades aproximadas), raza, género sexual, etc. para todos los sujetos adultos y niños.
- Direcciones para todas las víctimas y perpetradores, incluyendo la ubicación actual.
- Información acerca de los hermanos u otros miembros de la familia, si está disponible.
- Información específica acerca del incidente abusivo o de las circunstancias que contribuyen al riesgo de daño – por ejemplo, cuándo ocurrió el incidente, cuán extensas son las lesiones, cómo dice el niño que ocurrió el incidente y cualquier otra información pertinente.

**Si esta información no está disponible prontamente, el delator no debe demorar su llamada a la línea de emergencia.**

### **Línea de Denuncias de Abuso de Niños de Illinois**

**1-800-25-ABUSE o 1-800-252-2873**

**1-800-358-5117 (TTY) (para sordos)**

**217-524-2606 si llama desde fuera de Illinois**

La Línea de Denuncias funciona 24 horas al día, 365 días al año. Los delatores deben estar preparados para proveer números de teléfono donde se les pueda localizar durante el día en caso de que la Línea de Denuncias tenga que hablar con ellos otra vez para obtener más información.

enero, 2008

Estimados Delatores por Ley:

El Departamento de Servicios para Niños y Familias ha diseñado este manual para ayudarlos a entender su responsabilidad de reportar sospechas de abuso y negligencia de niños a la Línea de Denuncias de Abuso de Niños de DCFS. Si su informe es aceptado, los especialistas de protección infantil de DCFS comenzarán una investigación para determinar si el abuso o negligencia ocurrió. Se les informará sobre los resultados de la investigación, y podrán solicitar una revisión de las investigaciones cuales son halladas como "infundada" si existe información que no fue tomada en cuenta durante la investigación (ver ANCRA, 325 ILCS 5/7.21).

Este manual incluye la *Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños (ANCRA)* más reciente, que define cómo el Departamento toma e investiga los informes de abuso y negligencia de niños. Cambios a esta ley que entraron en vigor en los años 2003 y 2004 aparecen a continuación.

1. Cualquier persona que, a sabiendas e intencionalmente, viole los requisitos de los delatores por ley, habrá de ser culpable de un delito menor de Clase A por la primera ofensa y de un *delito mayor Clase 4* por la segunda y subsiguiente ofensa. Las penas son aumentadas si dicha persona *actuó como parte de un plan o esquema* teniendo como objetivo la prevención o descubrimiento de un niño abusado o descuidado por las autoridades (325 ILCS 5/4).
2. El Departamento de Servicios Humanos (como lo es establecido en la ley del Sistema de Servicios de Intervención Temprana) y el operador del local proporcionando servicios de intervención temprana tendrán acceso a archivos pertinentes a abuso o negligencia infantil con el propósito de determinar si un empleado actual o posible quien proporciona servicios directos bajo dicha ley es un perpetrador en un reporte indicado de abuso o negligencia infantil (325 ILCS 5/11.1/20).

Otras leyes cuales afectan protección infantil en Illinois fueron aprobadas y firmadas por el gobernador en la sesión legislativa del 2004.

- Un niño recién nacido, renunciado de acuerdo a la Ley de Protección de los Bebés Recién Nacidos Abandonados puede ser dejado en una estación policial del condado o municipal así como en un hospital, estación de bomberos o en un local médico de emergencia (*SB 2583, PA 93-0820*).
- Un niño presente en una estructura o vehículo mientras un padre o guardián fábrica metanfetamina es considerado de ser abusado a descuidado bajo la ley de la corte juvenil (*SB 2447, PA 93-0884*).

Conjuntamente con la distribución de este manual, el Departamento de Servicios para Niños y Familias continúa proveyendo oportunidades de entrenamiento para todos los delatores por ley en Illinois. Para solicitar información adicional, por favor pónganse en contacto con la Oficina de Comunicaciones de DCFS al 217/785-1700. El *Manual para los Delatores por Ley* también está disponible en ambos inglés y español en el sitio "web" del Departamento en [www.state.il.us/dcf](http://www.state.il.us/dcf).

Sinceramente,



Erwin McEwen, Director

## Reconocimientos

La preparación de este manual se ha logrado a través de los esfuerzos dedicados de numerosos individuos y varios comités trabajando en coordinación con el Departamento de Servicios para Niños y Familias y la Fuerza Operante de Illinois para Justicia Infantil. A pesar de que es imposible reconocer a todos los que contribuyeron a este proyecto, el Departamento sinceramente agradece la ayuda generosa provista por los investigadores, los editores, los comentaristas y los gerentes y supervisores de protección infantil para completar este manual. Se le concede un agradecimiento especial a las siguientes personas que jugaron una parte muy significativa en el desarrollo de este manual.

### Investigación Original y Composición

**Susan Livingston Smith**, Profesora, Departamento de Trabajo Social, Illinois State University

**Ann H. Cohen**, Profesora de Ciencias Políticas, Illinois State University

**Mary Lynn**, Ex Supervisora de Protección Infantil, Departamento de Servicios para Niños y Familias

**Cheryl R. Peterson**, Coordinadora de Justicia Infantil, Departamento de Servicios para Niños y Familias

### Consultas y Comentarios

**Carol St. Amant**, Vicerrectora Asociada, Departamento de Servicios para Niños y Familias

**Linda Williams**, Administradora, Registro Central del Estado, Departamento de Servicios para Niños y Familias

**Kathy Roman**, Vicerrectora Asociada, Departamento de Servicios para Niños y Familias

**Erin Sorenson**, Directora, Centro de Abogacía Infantil de Chicago

**Tim Moss**, Investigador, Departamento de Policía del Estado de Illinois

**William Wasko**, Ex Gerente de Protección Infantil, Departamento de Servicios para Niños y Familias

**Robin Cona**, Ex Asesor Legal, Junta de Educación del Estado de Illinois

**Thomas Ryan**, Consultor Clínico de Trauma Infantil

**Donald Schlosser**, Vice Presidente, Comité Estatal de Ciudadanos sobre el Abuso y Negligencia de Niños

**Emalee Flaherty, M.D.**, Director Médico, Equipo de Servicios Protectores, Children's Memorial Hospital

**Betsy Goulet**, Fuerza Operante para Justicia Infantil

**Comité de Entrenamiento**, Fuerza Operante del Procurador General sobre la Violencia hacia los Niños

### Liderazgo

**Fuerza Operante para Justicia Infantil**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
Leyes de Bienestar Social Infantil y su Impacto	
Dificultades para Reportar Abuso y Negligencia de Niños	2
<b>RESPONSABILIDADES DE LOS DELADORES POR LEY</b>	4
¿Quiénes son los delatores por ley?	4
¿Qué se les exige a los delatores por ley?	5
¿Qué es abuso?	5
¿Cuáles son las pautas para determinar si hay motivo suficiente para creer que puede haber ocurrido abuso físico, abuso sexual o negligencia?	7
¿Cuándo puede el Departamento de Servicios para Niños y Familias intervenir en casos sospechados de abuso o negligencia de niños?	8
Hablando con la Línea de Denuncias	9
<b>HACIENDO UN INFORME: Llamando a la Línea de Denuncias de DCFS</b>	10
La Línea de Denuncias del Registro Central del Estado (SCR)	11
En una organización tal como una escuela o un hospital, ¿quién deberá hacer el informe?	11
¿Qué pasa si yo llamo y todas las líneas están ocupadas?	11
Procedimientos para la Línea de Denuncias del SCR	
¿Qué pasa si yo no estoy de acuerdo con la Línea de Denuncias acerca de si se debe tomar un informe o no?	13
¿Qué pasa si se toma un informe?	13
<b>COMO DCFS INVESTIGA LOS INFORMES</b>	14
Como soy un delator por ley, ¿se pondrá DCFS en contacto conmigo?	15
¿Con quién más se pondrán en contacto los investigadores?	15
¿Deberé yo ponerme en contacto con alguien, tal como los padres, después de que haga un informe?	16
¿Qué evidencia se necesita para indicar un informe?	16
Investigaciones de Abuso Físico	16
Investigaciones de Abuso Sexual	18
Investigaciones de Negligencia	20
¿Qué pasa a consecuencia de la investigación?	21
Casos Indicados	21
Casos Infundados	22
¿Qué pasa cuando un profesional o un local de cuidado infantil están implicados como perpetradores en un caso indicado de abuso de niño?	22
¿Son procesados alguna vez los perpetradores en los casos indicados de abuso?	23
¿Qué son servicios de bienestar social infantil y qué tienen que ver con las investigaciones de abuso de niño?	23
¿Bajo qué circunstancias se separan los niños de sus familias como resultado de las alegaciones de abuso?	24
¿Me enteraré de las decisiones tomadas en casos que yo reporté?	24
<b>CONCLUSIÓN</b>	25
<b>APÉNDICES</b>	27
Apéndice A: Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños	
Apéndice B: Lista de Comprobación para los Delatores por Ley	
Apéndice C: Sistema de Alegaciones de DCFS	
Apéndice D: Formularios para Reportar	

## **Negación**

Este manual es proporcionado por el Departamento de Servicios para Niños y Familia de Illinois como un servicio público con la intención de informar y para la conveniencia de personas interesadas y no deberá considerarse como un sustituto al consejo legal de un abogado.

Aunque la información en este manual, fue correcta al tiempo de su publicación, ninguna garantía, expresada o implícita, es hecha en cuanto a la exactitud, la entereza, o la legalidad de cualquier información, aislada o en conjunto. La información es proporcionada "tal como es". Cambios a la información contenida aquí pueden ser hechos periódicamente; estos cambios pueden o no haber sido incorporados en este manual; y la información contenida en este manual rápidamente puede hacerse anticuada. Por lo tanto, le urgimos a consultar el consejo de un abogado de su opción, para las versiones más recientes de la ley aplicable y sus interpretaciones.

Además, si usted encuentra errores u omisiones, le urgimos a notificarlos a la Oficina de Política de Niños y Familias de DCFS por correo electrónico a [cfpolicy@idcfs.state.il.us](mailto:cfpolicy@idcfs.state.il.us), o llamando al teléfono 217-524-1983.

## Introducción

Un profesional con la responsabilidad legal de reportar las sospechas de abuso o negligencia de niño considera cuidadosamente la decisión de hacer un informe. Algunas veces el caso está bien definido; otras veces hay asuntos que plantean dudas para realizar el informe. La meta de este manual es la de ayudar a guiarlos a ustedes para hacer esa decisión crítica. Los profesionales que trabajan con los niños necesitan saber:

- ¿Quién debe reportar las sospechas de abuso o negligencia de niños?
- ¿Qué pasa cuando se hace un informe de abuso o negligencia de niño?
- ¿Por qué se aceptan algunos casos para la investigación y otros no?
- ¿Cuáles son las definiciones legales de abuso y negligencia y cómo se interpretan?
- ¿Qué protecciones legales se les concede a los delatores por ley?
- ¿Cuáles son las penalidades posibles por no reportar?
- ¿Qué pasa después de que se acepta un informe?

El propósito de este manual es el de contestar estas preguntas y de familiarizarlos a ustedes con el funcionamiento del sistema de protección infantil en Illinois.

La habilidad del estado de intervenir en las familias para proteger a los niños viene de la autoridad que la ley le otorga al estado. Ambas, la legislación y la jurisprudencia establecida por las cortes, fijan los límites de la intervención del estado. Aunque hay muchas leyes que guían las intervenciones relativas a la protección infantil y al bienestar social infantil, la más importante en Illinois es la **Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños** (ANCRA). Illinois (y todos los demás estados) requieren que una amplia gama de profesionales reporten las sospechas de maltrato de niño. A estos profesionales y a toda otra persona que por ley esté obligada a reportar las sospechas de abuso o negligencia de niño se les llama **delatores por ley**. En Illinois, la definición de abuso y negligencia y la definición de delatores por ley y algunas de las “reglas” para investigar y responder al abuso y negligencia están explicadas detalladamente en la **Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños** (ANCRA) de 1975. Esta ley ha sido enmendada muchas veces y forma la base para todas las normas y actividades de protección infantil en todo el estado.

## Leyes de Bienestar Social Infantil y su Impacto

## **Dificultades para Reportar Abuso y Negligencia de Niños**

El Departamento de Servicios para Niños y Familias (DCFS) es la agencia estatal a la que ANCRA le ha dado la responsabilidad de conducir las investigaciones del maltrato de niños y de hacer arreglos para proveer los servicios necesarios para los niños y sus familias cuando exista evidencia creíble de abuso o negligencia (casos "Indicados"). En Illinois, aproximadamente el 65 por ciento de todas las llamadas hechas a la Línea de Denuncias (el registro central del estado) para reportar abuso o negligencia de DCFS, vienen de los delatores por ley.

El requisito de que los profesionales reporten el maltrato de niños, conjuntamente con el conocimiento cada día mayor por parte del público acerca del abuso y negligencia de niños, ha tenido un impacto significativo a través de los últimos 20 años. Los informes de abuso y negligencia han aumentado considerablemente en todo el país. Illinois no ha sido la excepción. El número de llamadas a la Línea de Denuncias de DCFS ha aumentado continuamente. Por ejemplo, en 1980 DCFS aceptó informes de abuso o negligencia acerca de 37,000 niños. Esta cantidad ha venido aumentando todos los años hasta 1995, pero ha disminuido desde entonces. Se reportaron más de 100,000 niños en FY 2001, cantidad tal que demanda esfuerzos muy grandes del sistema de protección infantil.

A pesar del aumento en el número de informes, muchos casos graves de maltrato de niño se dejan de reportar, aún por parte de los delatores por ley. Por otra parte, muchas llamadas a la Línea de Denuncias no son aceptadas como informes para investigar o se determina que carecen de evidencia creíble de abuso o negligencia cuando se les investiga (casos "Infundados"). Hay una cantidad de cuestiones que ayudan a explicar esta inconsistencia aparente.

- Algunos delatores creen que el hacer un informe "no resuelve nada". Esta preocupación puede venir de la experiencia de que uno de sus informes no fue aceptado o de ver que no se obtuvo un resultado beneficioso concreto del informe.
- Puede ser que los delatores no crean en la posibilidad de que el maltrato de niños ocurra y por lo tanto pudieran denegar su presencia.
- La falta de especificación en la ley y sus definiciones de abuso y negligencia crean muchas "áreas dudosas" que dan lugar a la confusión de los delatores. Aunque esta falta de especificación puede hacer que la decisión acerca de lo que se debe informar resulte difícil, también permite cierta flexibilidad en la interpretación. Esto es importante para abarcar todas las situaciones posibles.
- Pudiera ser que los delatores no tengan un entendimiento completo de los límites de la autoridad de DCFS para intervenir en ciertas clases de situaciones que caen fuera de la jurisdicción legal de DCFS.
- Finalmente, la preocupación acerca del bienestar de un niño o el miedo a ser acusado de haber dejado de hacer un informe pudiera llevar a los delatores por ley a "pecar por exceso de precaución" y reportar incidentes que pudieran no satisfacer la definición de abuso o negligencia.

Cuando los delatores por ley hacen esfuerzos de buena fe y sus informes no son aceptados por la Línea de Denuncias de DCFS o no son indicados cuando se investigan, los delatores se sienten frustrados y recelosos. A pesar de todo, debido a las limitaciones de su jurisdicción legal, DCFS no puede aceptar algunos casos.

Se requiere una selección cuidadosa de los informes por parte del personal de la Línea de Denuncias. La investigación de abuso o negligencia es por necesidad algo muy intrusivo en la vida de la familia. El estado debe ejercer su autoridad con precaución y de manera apropiada para respetar los derechos de los padres. El principio que se usa como guía es "las normas mínimas de crianza aceptables". El estado tiene autoridad para intervenir en la vida de la familia cuando no se satisfacen las normas básicas de cuidado y protección en contra de daño. No solamente la ley, sino también las cortes restringen la intervención de DCFS. Es importante el recordar que muchas decisiones acerca de la protección infantil se hacen en conjunción con la corte. En Illinois, la Corte Juvenil determina si hay suficiente evidencia para adjudicar un caso de abuso o negligencia de niño conforme a la ley. La corte también determina si los niños serán separados de sus hogares y colocados bajo cuidado de crianza temporal. Para hacer estas decisiones, la Corte Juvenil debe tener una preponderancia de evidencia de que el abuso o la negligencia ocurrió.

Los delatores por ley expresan preocupación acerca de que, a menudo, los niños que han sido abusados o desatendidos permanecen bajo el cuidado de sus padres. Este hecho ilustra la filosofía y la ley del estado de Illinois así como la ley federal en cuanto a que la mayoría de los niños reciben mejor servicio en sus propios hogares por parte de sus propias familias, y con el estado proveyendo servicios especializados y vigilando la seguridad del niño. De acuerdo con ANCRA, DCFS habrá de

*"proteger la salud, la seguridad y lo que sea mejor para los intereses del niño en todas las situaciones en las que el niño sea vulnerable al abuso o negligencia de niño, ofrecer servicios protectores para prevenir cualquier daño ulterior al niño o a otros niños en el mismo ambiente o familia, estabilizar el ambiente del hogar y preservar la vida de familia siempre que sea posible."*

(ANCRA, Sec.2)

A menudo, DCFS está limitado en su habilidad para intervenir en la vida de la familia, tanto por la ley que define sus funciones como por los recursos disponibles. Al hacer un informe, los delatores por ley están en la posición más favorable para identificar las señales de daño a los niños y para tomar los pasos necesarios para ayudar a protegerlos. Este manual les proporcionará más entendimiento acerca del procedimiento para hacer un informe y más conocimiento de lo que pasa después de que se acepta un informe. El hacer que los informes sean mucho más eficientes, permite que los recursos disponibles para proteger a los niños se puedan usar de la mejor manera posible.

## Responsabilidades de los delatores por ley

### ¿Quiénes son los delatores por ley?

Esta sección identifica las responsabilidades de los delatores por ley para reportar el maltrato de niños y los tipos básicos de maltrato que deben reportarse. La información en este capítulo viene de la Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños (325 ILCS 5/4) la cual se incluye con este manual.

**Los delatores por ley** son profesionales que pudieran trabajar con niños en el curso de sus obligaciones profesionales. Hay siete grupos de delatores por ley como se definen en la ANCRA, Sec.4:

**Personal Médico:** por ejemplo, médico, dentista, enfermero no diplomado con licencia (LPN), enfermero diplomado (RN), trabajador social médico, técnico médico de emergencia, practicante de enfermero, quiropráctico, administrador de hospital

**Personal Escolar:** por ejemplo, maestro, director, asesor escolar, enfermero escolar, trabajador social escolar, asistente del director, oficial investigador de ausencias escolares injustificadas, psicólogo escolar

**Servicios Sociales/Personal de Salud Mental:** por ejemplo, el personal de salud mental, trabajadores sociales, psicólogos, el personal de violencia doméstica, el personal de tratamiento del abuso de sustancias tóxicas, el personal de agencias estatales que trabajan con niños tal como el Departamento de Servicios Humanos, el Departamento de Ayuda Pública, el Departamento de Salud Pública, el Departamento de Correcciones y el Departamento de Servicios para Niños y Familias.

**Personal de Ejecución de la Ley:** por ejemplo, los empleados de la corte, agentes de policía de libertad condicional/a prueba, el personal de servicios de emergencia, la policía, los procuradores del estado y su personal, agentes de policía para menores

#### **Juez Pesquisidor/Personal del Médico Forense**

**Personal de Cuidado Infantil:** incluye todo el personal de locales para estancia nocturna, guardería, preescolar o escuela de párvulos, el personal de programas de recreación, padres de crianza temporal

**Miembros del Clero:** incluye cualquier miembro del clero que tenga motivo razonable para creer que un niño al que conoce en una capacidad profesional pudiera ser un niño abusado

Se debe hacer constar que la protección de los niños es la responsabilidad de toda la comunidad y que la ley estipula que **cualquier persona** puede hacer un informe a la Línea de Denuncias.

## ¿Qué se les exige a los delatores por ley?

A los delatores por ley se les **exige** que reporten inmediatamente las sospechas de maltrato de niño cuando ellos tienen “**motivo razonable para creer**” que un niño a quien ellos conocen en su capacidad profesional u oficial pudiera ser un niño abusado o desatendido”. (ANCRA Sec.4) Esto se hace llamando a la Línea de Denuncias de DCFS al **1-800-252-2873** ó **1-800-25ABUSE**.

Como profesionales que trabajan con niños, se asume que los delatores por ley están en la mejor posición para reconocer y reportar abuso y negligencia de niños tan pronto como sea posible. Los delatores por ley componen el “sistema de aviso oportuno” del estado para identificar el abuso probable con tiempo suficiente para evitar el daño grave y a largo plazo de un niño. La meta principal del estado es la de proteger al niño y, siempre que sea posible, estabilizar y preservar la familia para que se mantenga intacta.

La Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños le pone a usted varios requisitos como delator por ley.

- A usted se le exige que reporte las sospechas de abuso o negligencia de niño **inmediatamente**.
- La comunicación privilegiada entre profesional y cliente no es motivo para dejar de reportar. El dejar de reportar intencionalmente los incidentes sospechados de abuso o negligencia de niño es un delito menor (primera violación) o un delito mayor de clase 4 (segunda y subsiguientes violaciones). Además, los profesionales pueden estar sujetos a penalidades por parte de sus juntas reglamentarias. Un miembro del clero puede reclamar el privilegio conforme a la Sección 8-803 del Código de Enjuiciamiento Civil.
- Puede ser que usted tenga que dar testimonio en relación con cualquier incidente que usted reporte si el caso llega a ser el sujeto de una acción legal o judicial.
- La ley del estado protege la identidad de todos los delatores por ley, y a usted se le da inmunidad en contra de la responsabilidad legal a consecuencia de los informes que usted haga de buena fe.
- Los informes deben ser confirmados por escrito a la unidad de investigación local dentro de un plazo de 48 horas después de haberse hecho la llamada a la Línea de Emergencia. Los formularios se pueden obtener de la oficina local de DCFS o usted puede duplicar y usar los formularios del Apéndice D de este manual.

**Abuso Físico** como se define por ANCRA, (Sec.3) ocurre cuando un padre o una persona responsable por el bienestar del niño:

- “inflige, hace que se inflijan o permite que se inflijan lesiones físicas a tal niño, por medios que no se consideren accidentales y que causen muerte, desfiguración, deterioro de la salud física o emocional, o

## ¿Qué es abuso?

pérdida o deterioro de cualquier función del cuerpo”. Tales lesiones comunes incluyen moretones, mordidas de humanos, fracturas de los huesos y quemaduras.

- “crea un riesgo considerable de lesiones físicas” con probabilidades de que tengan los impactos físicos que se enumeran anteriormente. Ejemplos en las definiciones de alegaciones de DCFS incluyen tales incidentes como asfixiar o sofocar a un niño, sacudir o tirar a un niño pequeño y empujar violentamente o llevar a empellones a un niño en contra de objetos firmes. Otras circunstancias incluyen incidentes de violencia doméstica en las cuales el niño fue amenazado, violaciones de órdenes para el perpetrador de permanecer alejado del niño y un historial de abuso sexual previo que pudiera poner en riesgo a otros niños.
- “actos de tortura” que DCFS define como “infligir deliberadamente y/o sistemáticamente tratamientos crueles o inusuales que resulten en sufrimiento físico o mental”.
- “inflige castigo corporal excesivo” está incluido en ANCRA, pero no está definido más específicamente por DCFS. Sin embargo, los moretones que se le infligen a un niño, especialmente a un niño pequeño, se consideran generalmente como que corresponden con esta definición.
- “comete o permite que se cometa el delito de mutilación de los genitales femeninos.”
- “causa que una sustancia controlada se venda, transfiera, distribuya o se le de a un niño menor de 18 años de edad” (por Ej. drogas ilegales) excepto cuando sean recetadas por un médico.

**El Abuso Sexual** ocurre cuando una persona responsable por el bienestar del niño comete cualesquiera de las acciones siguientes:

- las enfermedades transmitidas sexualmente, de acuerdo con la definición de DCFS son “enfermedades que se adquirieron originalmente como resultado de penetración o conducta sexual con un individuo que sufría de esa enfermedad”
- penetración sexual incluye cualquier contacto entre el órgano sexual de una persona y el órgano sexual, la boca o el ano de otra persona. Actos típicos incluyen coito vaginal, oral y anal.
- la explotación sexual está definida por DCFS como “el uso sexual de un niño para la excitación, gratificación, ventaja o ganancia”. Esto incluye tales actos como incitaciones verbales explícitas, pornografía infantil, masturbación de uno mismo en presencia de un niño y forzar a un niño a observar actos sexuales.

- la molestia sexual está definida por DCFS como “una conducta sexual con un niño cuando tal contacto, la manera de tocar o la interacción se usa para la excitación o gratificación de necesidades o deseos sexuales”. Los ejemplos incluyen acariciar a un niño o hacer que el niño toque al perpetrador de una manera sexual. (DCFS Procedimientos 300.Apéndice B)

Tanto para el abuso físico como para el sexual, a los padres y a los cuidadores se les encarga la responsabilidad de tomar pasos razonables para ponerle fin al abuso. Si no lo hacen así, se les puede acusar de abuso a ellos mismos. (ANCRA Sec.3)

**La negligencia** ocurre cuando una persona responsable por el niño lo priva de obtener o deja de proveerle al niño alimento, ropa, albergue adecuados o tratamiento médico cuando lo necesite. También se alega negligencia cuando un adulto le provee supervisión inadecuada a un niño. Esto puede ocurrir cuando los niños se dejan sin supervisión o bajo el cuidado de alguien que no es capaz de supervisarlos debido a su condición. Los niños pueden sufrir lesiones que son el resultado de una “indiferencia cruel” y que son consideradas como negligencia. De acuerdo con DCFS,

“Indiferencia cruel es una situación en la cual el riesgo de daño para el niño es tan inminente y aparente que es improbable que un padre o cuidador expusiera al niño a tal situación sin tomar medidas de precaución para proteger al niño.” (DCFS Proc.300 App.B)

Las definiciones en ANCRA no están perfectamente claras para ayudar a los delatores por ley (o, más tarde, a los investigadores de DCFS) a distinguir entre una labor de crianza inapropiada/no deseable por parte de los padres y aquellos actos que constituyen abuso y negligencia. Está claro que hay muchos puntos en los que hay que emitir juicios. ¿Qué es castigo corporal excesivo? ¿A qué edad se pueden dejar los niños solos con seguridad? ¿En qué momento una casa sucia se convierte en una preocupación para la salud y la seguridad? ¿Cómo usted distingue la pobreza de la negligencia? Una pregunta para hacerse usted mismo es ¿Se le ha hecho daño al niño o ha estado el niño bajo riesgo considerable de daño?” Esto ayuda a enfocar el asunto y a desviarse de los juicios de valor y de las actitudes acerca de los estilos de vida.

Al considerar si hay o no un “motivo razonable” para hacer un informe, existen algunos asuntos importantes que los delatores por ley deben considerar al momento de decidir si reportarán o no un incidente como sospecha de abuso o negligencia. Aunque la función del delator por ley no es la de investigar, se debe obtener suficiente información para determinar si es necesario llamar a la Línea de Emergencia.

**¿Cuáles son las pautas para determinar si hay motivo suficiente para creer que puede haber ocurrido abuso físico, abuso sexual o negligencia?**

- ¿Observó usted evidencia de que al niño se le había hecho algún daño? Cuando se trata de abuso físico, esto con la mayor frecuencia sería alguna evidencia de daño físico — un moretón, una fractura o cortadas. En los casos de abuso sexual, es generalmente información que la víctima provee acerca de un incidente específico de molestia, penetración o explotación sexual. Cuando se trata de negligencia, existen observaciones concretas que indican que las necesidades físicas no están siendo satisfechas.
- ¿Qué información ha provisto el niño? ¿Es esta información verosímil y compatible con lo que usted ha observado?
- Si la explicación viene de otra persona que no sea el niño, ¿cuán creíble y/o completa es la información?
- Ya que las señales del abuso sexual pueden ser dudosas, si un niño le dice a usted que él/ella está siendo abusado por un cuidador o una persona responsable por el bienestar del niño, repórtelo.
- ¿Han habido incidentes en el pasado que, en retrospectión, pueden haber sido sospechosos?

La ley dice que las lesiones físicas o el riesgo de lesiones que son accidentales no constituye abuso. Esto no incluye la excusa de “No fue mi intención el golpearlo tan duro” como accidental, pero sí significa que las lesiones causadas a un niño bajo circunstancias razonables probablemente no sea abuso. Los niños de hecho participan en actividades y comportamientos durante los cuales reciben lesiones por las cuales nadie es responsable. Por otra parte, algunas lesiones “accidentales” se pueden evitar y pueden atribuirse a una “indiferencia cruel”. Lo que esto significa para los delatores por ley es que es importante comunicarle al trabajador de la Línea de Denuncias cualquier información que usted tenga acerca de las circunstancias del supuesto abuso. Sin embargo, cuando sea posible determinar que una cortada o un moretón o aún la fractura de un hueso se debieron a un accidente que pudiera ser comprensible aún con la supervisión de los padres, entonces no es necesario hacer el informe.

La ley en Illinois es muy clara acerca de las circunstancias bajo las que DCFS puede investigar e intervenir cuando se sospecha abuso o negligencia de un niño. Las condiciones siguientes deberán estar presentes:

1. la víctima debe ser menor de 18 años de edad;
2. el supuesto perpetrador (la persona que se supone ha cometido el abuso/negligencia) debe ser un padre, padrastro, amante del padre biológico, guardián, padre de crianza temporal, miembro de la familia inmediata (hermanos, abuelos), cualquier persona que resida en el hogar del niño, una persona que llegó a conocer al niño a través del desempeño de sus funciones en una capacidad oficial o posición de confianza (tal como un maestro, un profesional de

**¿Cuándo puede el Departamento de Servicios para Niños y Familias intervenir en casos sospechados como abuso o negligencia de niños?**

- cuidado médico o un voluntario en un programa juvenil) o una persona que es responsable por el bienestar del niño (tal como una niñera, un local de guardería o un local residencial);
3. debe haber un incidente específico de abuso o negligencia o un grupo de circunstancias que implique la sospecha de abuso o negligencia; y
  4. debe haber ya sea daño que se pueda demostrar o un riesgo considerable de lesiones físicas o sexuales para el niño.

Estas condiciones son muy importantes. Si un caso no contiene todos estos elementos, el Departamento no tiene autoridad y no puede investigar la alegación. En tales casos, el trabajador de admisión de la Línea de Denuncias puede remitir al delator a una agencia comunitaria (refugio para víctimas de violencia doméstica, centro de crisis juvenil) o a la policía. Si la llamada del delator no se acepta para investigación, el trabajador de la Línea de Denuncias debe notificar al delator que la información no es suficiente para un informe y que no será investigada. Tales informes, sin embargo, se guardarán en la base de datos de la computadora durante seis meses.

El papel que usted desempeña como delator por ley es el de reportar al Departamento cuando usted determine que hay razón para creer que se le ha hecho daño a un niño o que él/ella está en peligro de que se le haga daño — físicamente, sexualmente o a través de la negligencia — y que un cuidador o ha cometido el daño o debería haber tomado medidas para proteger al niño de ese daño. Usted necesita hacer la llamada inmediatamente y a nadie dentro de su local de empleo se le permite refrenar la llamada. La función del trabajador de la Línea de Denuncias es la de determinar si el daño que el niño ha sufrido tal como el delator lo describe constituye o no abuso o negligencia conforme a la definición del estado y si DCFS puede investigarlo. No es la obligación del trabajador de admisión de la Línea de Denuncias el hacer una determinación acerca de si el abuso sospechado ha ocurrido en realidad. Esta es la función del Especialista de Protección Infantil de DCFS.

## **Hablando con la Línea de Denuncias**

## Haciendo un informe

## Llamando a la Línea de Denuncias de DCFS

La mayoría de los delatores por ley saben que ellos están obligados a reportar los incidentes de sospecha de abuso, pero no están seguros a quién reportar o qué pasa a consecuencia de los informes que ellos hacen. Esta sección provee una introducción a la Línea de Denuncias del Registro Central del Estado, donde se toman todas las llamadas para reportar las sospechas de abuso o negligencia. La discusión abarca la manera en que la Línea de Denuncias trabaja al tomar las llamadas y cómo los trabajadores de la Línea de Denuncias examinan las llamadas para decidir si se tomará o no un informe.

Es útil el saber algunos términos claves según son usados por el Departamento.

**alegación de daño** – El trabajador de la Línea de Denuncias codifica el contenido del informe del delator acerca de su preocupación por un niño en una o más alegaciones que definen la naturaleza del daño o el riesgo de daño para el niño. Las alegaciones se enumeran en el Apéndice C.

**informe** – Si el trabajador de la Línea de Denuncias concluye que la alegación es una que el Departamento está autorizado legalmente a investigar y que hay suficiente información para justificar la investigación, entonces se tomará un **informe**. Esto significa que DCFS iniciará una investigación de la alegación. No todas las llamadas que se hacen a la Línea de Denuncias resultan necesariamente en un informe.

**evidencia creíble** – significa que cuando los hechos disponibles se consideran en vista a las circunstancias que los rodean haría que una persona sensata creyera que es posible que el niño haya sido abusado o desatendido.

**indicado** – A los casos se les llama “**indicados**” cuando se ha determinado a través de una investigación que se puede documentar evidencia creíble del supuesto abuso o negligencia.

**infundado** - A los casos se les llama “**infundados**” cuando se ha determinado a través de una investigación que no se puede documentar evidencia creíble del supuesto abuso o negligencia. El Registro Central del Estado (SCR) guarda todos los informes infundados que hacen alegaciones de abuso sexual o abuso físico grave durante un período de tres años. Con unas pocas excepciones, todos los otros informes infundados de los delatores por ley se guardan durante un año. Adicionalmente, los delatores por ley pueden solicitar una revisión de un informe infundado dentro de 10 días a partir de la notificación si ellos están preocupados acerca de la suficiencia de la investigación o si ellos piensan que se ha pasado por alto alguna información específica. Los informes infundados son eliminados de los expedientes de computadora del SCR cuando el período de retención se vence, a menos que el sujeto del informe crea que el informe fue presentado falsamente y solicite que se retenga.

Todas las llamadas para reportar sospechas de abuso o negligencia deben hacerse a la Línea de Denuncias del estado. El número gratis es el **1-800-252-2873 (1-800-25-ABUSE)**. El número TTY para las personas con impedimentos auditivos es el **1-800-358-5117**. Los delatores que llamen por teléfono desde un área fuera de Illinois deben llamar al 217-524-2606. En la Línea de Denuncias, trabajadores de admisión especialmente entrenados contestan el teléfono y se ocupan de las llamadas de cualquier persona que desee reportar un incidente de sospecha de abuso o negligencia de niño. La Línea de Denuncias está disponible 24 horas al día, siete días a la semana, 365 días al año.

Idealmente, el delator por ley que tenga un conocimiento más directo del abuso sospechado debe ser el que haga la llamada. El tener más información y detalles acerca de la situación puede que haga la diferencia entre que se tome o no un informe. Algunas veces se le pide a alguna otra persona en la organización que haga la llamada. Esta práctica no debe demorar el que se haga el informe. Además de llamar a la Línea de Denuncias, un delator por ley puede notificar también a sus supervisores en la organización acerca de que se ha hecho un informe. Se debe hacer constar, sin embargo, que ANCRA le prohíbe a cualquier individuo, aún a los supervisores, el suprimir, cambiar o editar un informe (ANCRA Sec.4).

Cuando el informe lo hace otra persona que no sea la que directamente observó la evidencia del abuso, sería conveniente que el miembro(s) del personal que posee la información directa redacte el informe. A lo mejor sería útil para usted el usar la lista de comprobación que aparece en el Apéndice B como un medio de organizar la información. Esto asegurará que tanto los trabajadores de la Línea de Denuncias como los trabajadores investigadores de DCFS tengan una información exacta y completa en la cual basar sus decisiones.

Cuando las llamadas que se reciben en la Línea de Denuncias son demasiadas y no se pueden atender todas inmediatamente, un registro de grabación se encargará de contestar su llamada y se pondrá en efecto un sistema para examinar la llamada y volver a llamar a los delatores que están esperando. Se le “devolverá la llamada” a cada persona tan pronto como un trabajador de admisión esté disponible para hacerlo. Sin embargo, si su llamada es una emergencia o un niño corre peligro inmediato, usted deberá decirselo a la persona que toma los mensajes y enseguida atenderán su llamada. El sistema de la Línea de Denuncias trata de asegurar de que se devuelvan todas las llamadas tan pronto como sea posible, pero los delatores por ley deberán tomar dos pasos cuando llamen a la Línea de Denuncias en momentos en que todas las líneas estén ocupadas:

1. Los delatores deben mantenerse en la línea, aún cuando las líneas estén ocupadas y se oiga una grabación; un trabajador interrumpirá la grabación en un corto plazo de tiempo y tomará información para poder devolverle su llamada.
2. Cuando esté dando la información para que le devuelvan la llamada, trate de prever dónde se encontrará usted durante las horas siguientes e infórmele al trabajador no solamente su número al momento presente sino también cualquier número(s) dónde lo puedan localizar más tarde.

## **La Línea de Denuncias del Registro Central del Estado (SCR)**

**En una organización tal como una escuela o un hospital, ¿quién deberá hacer el informe?**

**¿Qué pasa si yo llamo y todas las líneas están ocupadas?**

## Procedimientos para la Línea de Denuncias del SCR

Además, los delatores por ley deben tomar en cuenta que puede haber demoras para devolverle su llamada. Por lo tanto, las llamadas a la Línea de Denuncias deberán hacerse mucho antes de que termine el día laboral. Es siempre importante el reportar las sospechas de abuso o negligencia tan pronto como se observe cualquier evidencia. Si los niños están en peligro de daño, es importante el comenzar la investigación rápidamente. Es crítico que se vea a los niños tan pronto como sea posible ya que la evidencia temporal tal como los moretones puede desvanecerse rápidamente o la buena disposición de los niños para hablar acerca del incidente puede desaparecer. Si es posible, los informes de la Línea de Denuncias deberán hacerse durante la semana, especialmente si es más conveniente el ir a ver a los niños a la escuela o a un local de guardería durante la semana. Una llamada que se realice un viernes tendrá como resultado que se vaya a ver al niño en su hogar durante el fin de semana, lo que hará más difícil el hablar en privado. Dependiendo de la alegación, esto puede que no sea la mejor situación para una revelación franca.

Cuando un trabajador de admisión de la Línea de Denuncias contesta una llamada, él/ella se identificará. Si al trabajador no se identifica, usted tiene el derecho de preguntarle el nombre al trabajador para saber con quién usted habló. A lo mejor sería conveniente que usted anotara el nombre del trabajador, especialmente si el informe no se toma y usted desea discutirlo más detalladamente con el supervisor. Como se explicó anteriormente, la tarea del trabajador de admisión de la Línea de Denuncias es:

- hablar con las personas que llaman para obtener tanta información acerca de la alegación, la(s) supuesta(s) víctima(s) y el(los) supuesto(s) perpetrador(es) como sea posible; y
- determinar si el daño, tal como lo describe el delator, constituye abuso o negligencia conforme a la ley y a las pautas del Departamento.

Debido al gran número de llamadas, a los trabajadores de admisión de la Línea de Denuncias se les dan instrucciones para atender las llamadas de manera eficiente y rápida. Todas las llamadas que se hacen a la Línea de Denuncias son audio grabadas con el propósito de controlar la calidad. A usted se le pedirá que provea lo siguiente:

- Nombre, dirección y edad de la(s) víctima(s)
- Nombre y dirección del (de los) padre(s)/cuidador(es) y de los hermanos
- Parentesco del (de los) cuidador(es) con la(s) víctima(s)
- Detalles del abuso, incluyendo aspectos concretos del incidente(s), lugar y gravedad de las lesiones, cualquier patrón de negligencia o abuso y cualquier evidencia física
- Cualquier explicación provista por el niño
- Cualquier otra información relevante que facilitaría la investigación, tal como instrucciones para llegar a la casa de la víctima (especialmente en áreas rurales) o información acerca de riesgos potenciales para el investigador.

El trabajador de la Línea de Denuncias usará el sistema de computadoras del SCR para determinar si hay algunas investigaciones pendientes de la familia o algunos informes que hayan sido “indicados” previamente ya que esta información es crítica para hacer una evaluación precisa del riesgo.

Si el trabajador de admisión de la Línea de Denuncias no aceptara su llamada como un informe, a usted se le notificará acerca de este hecho y se le explicará la razón. Con la mayor frecuencia la explicación estará relacionada con la jurisdicción legal de DCFS o con la evaluación del riesgo de daño que el niño corre. Si usted no está de acuerdo con las conclusiones del trabajador de la Línea de Denuncias, usted puede pedir que lo dejen hablar con un supervisor de la Línea de Denuncias. Explique los detalles de la situación del caso, las razones que le dieron para rechazar el informe y el por qué usted cree que la evaluación del trabajador es incorrecta.

Si el trabajador de la Línea de Denuncias no toma un informe, la información se entra en el sistema de datos de la computadora y se guarda en un expediente en el SCR durante seis meses. El trabajador de la Línea de Denuncias a menudo lo referirá a usted a la policía (para la investigación de un crimen fuera del área de alcance de los mandatos de DCFS) o a otras agencias las cuales pueden proveer servicios útiles a la familia o al niño. Como un delator por ley, usted deberá solicitar información del trabajador de la Línea de Denuncias para identificar recursos y servicios basados en la comunidad para satisfacer las necesidades del niño o de la situación en particular de la familia. En algunas instancias, se puede referir a la familia para obtener servicios de bienestar social infantil voluntarios a través de la oficina local de área de DCFS.

Si el trabajador de la Línea de Denuncias toma un informe, se comenzará una investigación dentro de un plazo de 24 horas. Como un delator por ley, a usted se le pedirá que provea una confirmación por escrito de su informe verbal dentro de un plazo de 48 horas. La oficina local de área de DCFS puede proveerle el formulario (CANTS 4 ó 5) para este fin o usted puede copiar los formularios CANTS que están incluidos en este manual como Apéndice D. Este informe puede usarse como evidencia en cualquier diligencia judicial que resulte del incidente.

**¿Qué pasa si yo no estoy de acuerdo con la Línea de Denuncias acerca de si se debe tomar un informe o no?**

**¿Qué pasa si se toma un informe?**

## Como DCFS investiga los informes

Cuando un trabajador de admisión de la Línea de Denuncias toma un informe, la información provista por el delator se registra en el sistema de base de datos de computadoras de DCFS y se envía electrónicamente a la oficina de área de DCFS que es responsable por el área en la cual el niño reside. Entonces, un investigador de la División de Protección Infantil de DCFS intenta ponerse en contacto con la víctima dentro de un plazo de 24 horas. Si hay posibilidad de que la familia decida huir o si el bienestar del niño está en peligro inmediato, se comenzará la investigación inmediatamente. Después del contacto inicial, si se determina que el niño no está en peligro inmediato, los demás contactos para la investigación pueden demorarse unos cuantos días, o aún semanas en algunas partes del estado. Las oficinas locales deben evaluar el grado de riesgo y tratar de balancear esto con el número de casos existentes que ellos tienen.

Cuando hay alegaciones graves se requiere que la agencia local de ejecución de la ley y el Procurador del Estado sean notificados acerca del informe como un posible acto criminal. Las alegaciones incluyen:

- Muerte
- Lesiones a la cabeza
- Lesiones internas
- Heridas
- Tortura
- Enfermedades transmitidas sexualmente
- Penetración sexual
- Explotación sexual
- Molestia sexual
- Dejar de prosperar (bebés)  
(Procurador del Estado solamente)
- Negligencia médica de un bebé incapacitado
- Desnutrición

Para casos de abuso sexual y abuso físico grave, la mayoría de los condados han establecido protocolos para manejar la investigación. Muchos de los condados han establecido Centros de Abogacía Infantil o salones especiales de entrevistas con un ambiente acogedor para los niños para coordinar los contactos con las víctimas de abuso infantil y sus familias como modo de asistir con los esfuerzos de investigación de DCFS y de las agencias de ejecución de la ley.

Todas las investigaciones de abuso y negligencia requieren que los investigadores de protección infantil de DCFS se pongan en contacto con el delator por ley. Este contacto verificará la información que el trabajador de la Línea de Denuncias tomó y obtendrá cualquier otra información adicional que usted pueda tener acerca del caso. Generalmente, los investigadores se pondrán en contacto con usted tan pronto como se presente el informe, especialmente si ellos pueden ponerse en contacto con el niño a través de usted. Esto es más probable cuando el personal de la escuela o los trabajadores de guardería hacen la alegación o cuando un personal médico reporta sospechas de abuso o negligencia en el caso de un niño que esté hospitalizado. Sin embargo, en los casos en los que el riesgo de daño para el niño no se considera muy serio, puede ser que los investigadores no se pongan en contacto con el delator por ley por algún tiempo después de que se haya hecho la alegación inicial. Por esta razón, sería útil que usted tomara y guardara notas acerca de cada informe que usted haga.

En un porcentaje pequeño de los casos, el investigador puede determinar después del contacto inicial con el niño que el informe no tiene validez. Después de ponerse en contacto con el delator y con el supuesto perpetrador, esta clase de investigación se da por terminada y se determina que es “Infundada”. DCFS puede referirse a esto como una investigación “Inicial”. La mayoría de los informes requieren más investigación que esto y se denominan investigaciones “Formales”. En éstas el investigador se pondrá en contacto con la supuesta víctima, el delator por ley, el supuesto perpetrador, los padres/cuidadores no implicados, otros adultos que vivan en el hogar, los hermanos y otras fuentes colaterales. Hay algunas instancias en las cuales los investigadores no podrán ponerse en contacto con todas las partes interesadas de una investigación, pero documentarán sus esfuerzos de “buena fe” para satisfacer este requisito.

Cuando se comienza una investigación de todo informe tomado por la Línea de Emergencia, el investigador de protección infantil debe realizar una evaluación de seguridad inmediatamente después del primer contacto con el niño. Si se identificaran preocupaciones de seguridad, el investigador debe trabajar con la familia para desarrollar y ejecutar un “plan de seguridad” a fin de que el niño permanezca en el hogar. El plan de seguridad puede incluir arreglos temporales de vivienda alternativa para el supuesto perpetrador, miembros de la familia o para el niño que sea la supuesta víctima. Los padres/cuidadores acuerdan voluntariamente los arreglos de vivienda alternativa para el niño como parte de un plan de seguridad para garantizar la seguridad inmediata del niño durante las fases iniciales de una investigación. Si no hubiera disponible ninguna alternativa de seguridad, DCFS puede asumir la custodia protectora temporal del niño.

Los investigadores pueden también hablar con otros miembros de la familia, testigos potenciales, o profesionales para obtener información adicional relevante. Como un delator por ley, usted posiblemente pueda sugerirle al investigador otras personas que tengan información acerca de la alegación. Además, los investigadores coordinarán con la policía que pudiera estar

**Como soy un delator por ley, ¿se pondrá DCFS en contacto conmigo?**

**¿Con quién más se pondrán en contacto los investigadores?**

**¿Deberé yo ponerme en contacto con alguien, tal como los padres, después de que haga un informe?**

realizando una investigación relacionada pero por separado. Esto pasa cuando hay probabilidades de que el Procurador del Estado haga acusaciones criminales en contra del supuesto perpetrador del abuso.

La ley del estado no requiere que el delator por ley notifique a los padres acerca del informe. Hay varias opiniones entre los delatores por ley/profesionales acerca de esta cuestión, así que usted debe usar su mejor juicio profesional y cumplir con cualesquiera normas que hayan sido establecidas por su institución. Sin embargo, el decidir si se le debe decir o no a los padres/cuidadores que usted ha hecho un informe es frecuentemente algo difícil.

En cuanto a la parte de notificar a los padres, algunos delatores por ley/profesionales señalan el efecto positivo de mantener una comunicación franca con los padres. Las consideraciones éticas si el delator es un asesor, un terapeuta de salud mental o un médico pudieran requerir que se hable con los clientes acerca de la necesidad de hacer el informe. Los padres o el niño puede que sepan (o se imaginen) de todas maneras quién hizo el informe y el delator puede hallar que el ser franco con los padres acerca de la necesidad de reportar una sospecha de abuso o negligencia pudiera servir para mantener a largo plazo la confianza que ha venido compartiendo con ellos. Algunos investigadores sugieren que su tarea es más fácil si los padres ya comprenden el por qué se les ha reportado.

Por otra parte, algunos delatores por ley/profesionales sugieren que el notificar a los padres, especialmente cuando se sospecha que uno o ambos son los perpetradores de abuso o negligencia, pudiera aumentar su ansiedad innecesariamente, llevándolos a demostrar un comportamiento evasivo y hostil. El decírselos podría darle tiempo a ellos para cubrir evidencia del abuso o negligencia y para presionar a los niños a cambiar su relato o evitar que revelen más información. Algunos delatores por ley se preocupan particularmente acerca de la posibilidad del desquite en contra de los niños combinado con el hecho de que los perpetradores pudieran mejorar su habilidad para no ser detectados por DCFS. La seguridad del niño habrá de ser siempre un factor importante al momento de decidir si usted debe notificar o no a los padres acerca de su informe.

**¿Qué evidencia se necesita para indicar un informe?**

**Investigaciones de Abuso Físico**

Debido a que la naturaleza de las investigaciones de abuso físico, abuso sexual y negligencia son diferentes, estos tipos de indagaciones se discuten por separado.

Para las alegaciones de abuso físico, la evidencia comprobatoria es el daño físico del niño. Aunque algunas veces el abuso físico pudiera no dejar huellas visibles de daño físico (lesiones internas, golpes en la planta de los pies), la presencia de una lesión pudiera necesitarse para encontrar evidencia creíble del abuso. Como un delator por ley, será muy importante que anote cualquier evidencia fácilmente visible de lesiones físicas infligidas al niño o cualquier patrón de abuso que se haya observado durante un período de tiempo.

Usted habrá de anotar:

- lugar de la lesión
- gravedad de la lesión
- patrones de lesiones similares durante cierto tiempo

A lo mejor le sería más fácil el usar un esquema del cuerpo o dibujar un cuerpo en el cual usted pueda registrar el lugar y la naturaleza (cortadas, verdugones, quemaduras, moretones, huesos fracturados) de la lesión. Deben tomarse también fotografías de la lesión. Este tipo de documentación es particularmente importante cuando el niño tiene una lesión visible (un moretón, por ejemplo) que pudiera desvanecerse o cambiar de naturaleza para el tiempo que el investigador vea al niño. Los delatores por ley que no sean médicos no deben desvestir al niño para ver las lesiones.

Adicionalmente a sus observaciones de la lesión, sus declaraciones acerca de lo que el niño dijo que pasó son importantes. Repetimos, es útil el tomar notas cuidadosas, usando siempre que sea posible las declaraciones del niño, palabra por palabra. Las lesiones que son el resultado de un accidente no tienen que reportarse a menos que usted tenga **razón para creer** que la explicación del niño no es compatible con la lesión.

No todos los incidentes que resultan en lesiones físicas se consideran abuso. Hay varios factores que los investigadores tomarán en consideración al decidir si habrán de indicar o no un informe de abuso físico. Los factores, relacionados con alegaciones específicas, incluyen el tomar en consideración lo siguiente:

- la edad del niño (se considera que los niños más pequeños corren un riesgo mayor de daño);
- la condición médica del niño; problemas de comportamiento, mentales, o emocionales; incapacidad de desarrollo; o desventaja física, particularmente si esto interfiere con la habilidad del niño para protegerse a sí mismo;
- patrón o cronicidad de incidentes similares;
- gravedad del incidente;
- lugar de la lesión;
- evidencia de que se usó un instrumento para infligir la lesión;
- la clase de relaciones entre la víctima y el supuesto perpetrador;
- acceso del supuesto perpetrador al niño;
- historial previo de abuso/negligencia.

## **Investigaciones de Abuso Sexual**

Los investigadores consideran estos factores que representan medios para tratar de evaluar el grado de riesgo o daño ulterior al niño.

Las investigaciones de abuso sexual a menudo son más complejas que las investigaciones de abuso físico. El abuso sexual de los niños puede incluir actos que dejan poca o ninguna evidencia física. El acariciar y tocar al niño (por encima o por debajo de la ropa) y la explotación (tal como hacer que los niños observen actos sexuales) puede ser que no dejen ninguna evidencia física. La mayoría de los abusos sexuales se llevan a cabo en secreto y los perpetradores del abuso a menudo engatusan, sobornan o amenazan a los niños para que guarden silencio. Rara vez existen testigos disponibles para corroborar el abuso. Por lo tanto, la determinación de evidencia creíble en los casos de abuso sexual depende mayormente en el testimonio de la víctima

La revelación del niño de un abuso sexual es un evento importante en la investigación subsiguiente del caso y debe tratarse con sensibilidad. Para los niños pequeños, el relato del abuso puede ocurrir de manera accidental, diciéndolo sin querer en una conversación con otro niño o con un adulto. Pero para muchos niños la revelación es dolorosamente voluntaria. Un delator por ley que sospecha que el niño está esforzándose para comunicar información acerca de un abuso sexual necesita observar al niño cuidadosamente y escuchar atentamente mientras que mantiene un semblante neutral y calmado. El niño puede dudar en continuar si el adulto expresa un disgusto enorme o ira ya sea a través de respuestas verbales o reacciones faciales. Los niños tienden a sentir vergüenza acerca de revelar un abuso sexual y puede que encubran su participación diciendo que el abuso le ocurrió a un amigo/a o a un hermano/a. Puede ser que el encontrar un lugar más privado para poder proseguir con algunos comentarios (por Ej., "Tu amiga debe sentirse muy confusa y perturbada por lo que le está pasando a ella") le permita al niño relajarse y proveer una revelación más completa

Frecuentemente, un equipo de investigadores especiales—uno de DCFS y otro de la policía, se ocupan de los informes de abuso sexual. Los Centros de Abogacía Infantil sirven a más de 60 condados en Illinois y estos centros proveen un personal especialmente entrenado para entrevistar a las supuestas víctimas de abuso sexual. Estos entrevistadores, los investigadores de DCFS y los agentes de policía para menores son expertos en la técnica de hablar con los niños acerca de tópicos que producen tensión y ellos saben cómo obtener información de una manera completa y sin causar trauma. Los entrevistadores son entrenados especialmente para abarcar todas las posibilidades en cuanto a lo que ha pasado.

Lo mismo que en las investigaciones de abuso físico, hay varios factores críticos que los investigadores toman en consideración al decidir si habrán de indicar o no un informe de abuso sexual. Estos factores son:

- el testimonio de la supuesta víctima, especialmente si:
  - a. el testimonio es detallado;
  - b. el testimonio revela experiencia o conocimiento más allá de la edad aparente y niveles de desarrollo;
  - c. el testimonio provee información que puede ser corroborada.
- el testimonio del supuesto perpetrador, especialmente si existe una confesión;
- evidencia física, especialmente en casos de penetración sexual de víctimas jóvenes;
- comportamientos indicadores de abuso, especialmente si los comportamientos representa cambios notables en el comportamiento normal del niño;
- corroboración por parte de testigos creíbles de elementos en el testimonio de la víctima.

En un número significativo de casos, la decisión de indicar o no un caso se reduce a considerar cuidadosamente el testimonio de una supuesta víctima describiendo el abuso sexual y el testimonio de un supuesto perpetrador denegándolo. En estos casos, la credibilidad del testimonio de la supuesta víctima es extremadamente importante. Es crítico que el delator por ley preste atención cuidadosa a la revelación de abuso por parte de la víctima.

En general, el delator por ley que escucha la revelación de un niño no debe alentar a la víctima a que revele información adicional más allá de lo que se ha ofrecido voluntariamente. El hacer más preguntas pudiera resultar en traumatizar aún más a la víctima. Los delatores habrán de concentrarse en tomar notas muy cuidadosamente sobre lo que la víctima revele voluntariamente. Todos los detalles del incidente son potencialmente importantes. Tales cosas como la hora y el lugar del incidente, la identidad del supuesto perpetrador y cualquier testigo potencial o lo que otros dicen acerca del incidente son elementos importantes de información y pueden asistir a los investigadores a obtener evidencia suficiente para indicar el informe y tomar medidas para la protección del niño.

En algunas instancias, un delator por ley necesitará hacer una o dos preguntas para aclarar la declaración del niño si la misma parece imprecisa o carece de detalles. Por ejemplo, un niño puede decir “Mi mami me tocó allí” (indicando el área genital). Cuando se le hacen más preguntas al niño (“¿Dónde estabas tu cuando esto pasó?” y “¿Qué estaba haciendo mami?”) esto pudiera revelar que la madre tocó al niño con un paño para lavarlo cuando estaba bañando al niño.

O un padre puede llevar a un niño joven al médico debido a una lesión en la punta del pene. Un médico que se preocupe deseará hacerle al padre y al niño, por separado, una pregunta tal como “¿Cómo pasó esto?” o “¿Con qué te lastimaste el pene?”. Las preguntas pudieran revelar que el niño se pellizcó él mismo montando su triciclo y entonces no se necesitaría hacer ningún informe. Por otra parte, el padre y el niño pudieran tener versiones diferentes de lo que pasó o el niño pudiera indicar que alguna persona lo pellizcó o lo mordió. Estas últimas explicaciones justificarían una llamada a la Línea de Denuncias.

Los delatores de la profesión médica pueden ser capaces de proveer información crítica acerca de cualquier evidencia física de abuso sexual. Si se les hiciera un examen físico a jóvenes del sexo femenino y el mismo revelara evidencia de penetración sexual, especialmente en niños que no se espera que estén activos sexualmente, esta evidencia es extremadamente valiosa en la investigación. Toda la evidencia física, para cualquier supuesta víctima, debe anotarse cuidadosamente y comunicarse tanto al trabajador de la Línea de Denuncias como al investigador de DCFS.

### Investigaciones de Negligencia

Estas investigaciones pueden algunas veces contarse entre las más difíciles para los investigadores de DCFS debido a que hay muchas áreas sujetas a la interpretación individual. La ley de Illinois se concentra en las normas mínimas de crianza que se requieren para satisfacer las necesidades físicas básicas de los niños. Estas pueden diferir de manera significativa de las normas comunitarias. Por consiguiente, uno debe regresar otra vez a la pregunta acerca de cuál es el daño o daño potencial para el niño.

Los investigadores que están intentando determinar si el niño ha sufrido negligencia o no, deben verificar:

- que el incidente de negligencia ha ocurrido;
- que hay evidencia de que los padres/cuidadores no han cumplido con sus responsabilidades para satisfacer las necesidades básicas del niño; y
- que la negligencia es lo suficientemente grave, si continuara, como para resultar en un daño serio al niño.

Las investigaciones de negligencia requieren que los investigadores obtengan información acerca del ambiente donde el niño se encuentre. Esto incluye la disponibilidad de recursos en el hogar para satisfacer las necesidades del niño y la actitud de los padres o cuidadores hacia sus responsabilidades de proveer para el niño. Por esta razón, los delatores por ley que llaman para informar acerca de alegaciones de negligencia deben saber no solamente acerca de las instancias específicas de negligencia sino también deben mencionar evidencia de que la supuesta negligencia causó daño al niño o tenía la posibilidad de causar daño grave al niño.

Los factores que influyen el resultado de las investigaciones de negligencia:

- la edad del niño, fase de desarrollo y/o necesidades especiales;
- la gravedad, frecuencia, duración de las circunstancias; y
- el patrón de incidentes similares.

La evidencia provista por el delator por ley en relación con cualesquiera de estos factores es extremadamente valiosa. Nuevamente, es beneficioso el interrogar en detalle al niño para obtener tantos detalles relevantes como sea posible. En algunas situaciones difíciles, los delatores podrían considerar conveniente el ponerse en contacto con los padres para discutir el problema antes de evaluar si la negligencia es o no un asunto real.

Durante una investigación, los investigadores de protección infantil de DCFS reúnen información acerca de la(s) alegación(es) específica(s) de daño al niño. Al final del proceso, el trabajador debe determinar si el informe es “indicado” o “infundado”. La norma para la prueba es “**evidencia creíble**”, una norma más baja que la que requiere cualquier procedimiento judicial. Esta norma más baja de prueba le permite a DCFS servir a las familias y proteger a los niños en muchas situaciones donde no se podría obtener prueba usando las normas judiciales o de las agencias de ejecución de la ley cuyo nivel es más alto. DCFS puede **indicar** un caso si los investigadores encuentran que hay evidencia creíble de que el perpetrador cometió el abuso o negligencia. Si se carece de evidencia creíble, el caso será **infundado**.

Cuando los investigadores de Protección Infantil establecen que hay evidencia creíble para apoyar la alegación de abuso o negligencia, el caso es “indicado” y la información se registra en el sistema central de computadoras del Departamento. Esto significa que cuando se reciba a través de la Línea de Denuncias cualquier otra indagación o alegación ulterior que tenga que ver con la víctima o el perpetrador se hará referencia al (a los) resultado(s) indicado(s), a menos que el período de retención legalmente establecido para el informe indicado se haya vencido (ANCRA, Sec. 7.12) o que el resultado indicado haya sido revocado por una audiencia administrativa (ANCRA, Sec. 7.16). Adicionalmente, siempre que sea apropiado, los trabajadores de DCFS sugerirán servicios de seguimiento para estabilizar a la familia y proteger al niño. Una familia tiene el derecho de rechazar tales servicios. Si el trabajador de caso cree que tal rechazo pone en peligro el bienestar y la seguridad del niño, entonces el trabajador puede presentar una petición de negligencia o abuso en la Corte Juvenil.

Hay muchos servicios que están disponibles para las familias con un resultado indicado de abuso de niño. El (los) padre(s) pueden recibir asesoramiento o asistencia para desarrollar sus habilidades de crianza o domésticas. Los padres con problemas de abuso de sustancias tóxicas o con dificultades para controlar sus emociones pueden recibir referencias para agencias especializadas. Cuando el daño o el riesgo para el niño es tan grave que él/ella no se puede dejar con seguridad al cuidado de sus padres, el niño puede colocarse en un hogar de crianza temporal o con parientes mientras que se llevan a cabo intentos para rehabilitar a la familia.

## ¿Qué pasa a consecuencia de la investigación?

### Casos Indicados

## **Victimas indicadas de abuso físico o sexual quienes asisten escuelas públicas**

### **Casos Infundados**

#### **Retención de los informes**

#### **Revisión Multidisciplinaria**

El mandato legal del Departamento es el de darle máxima prioridad a la **seguridad y protección del niño**. Pero el Departamento también está obligado conforme a la ley a **estabilizar y preservar la familia** para que se pueda regresar al niño a su hogar bajo mejores circunstancias. El contrapesar estas consideraciones entre sí requiere buen juicio y esfuerzos considerables por parte del Departamento y su personal.

Cuando un niño que asiste a una escuela pública es una víctima indicada de abuso físico o sexual perpetrado por un miembro de su familia, el Registro Central del Estado (SCR) le enviará una copia del resumen confidencial de la investigación del caso a la escuela del niño donde se guardará de acuerdo con la Ley de Illinois de los Registros Escolares de los Estudiantes. El SCR habrá de proveerle instrucciones a la escuela de que el resumen de la investigación se habrá de devolver al Departamento cuando el niño cumpla 18 años de edad o cinco años después de la fecha de la recomendación final, lo que ocurra primero. La escuela también recibirá notificación del SCR para devolver el sumario de la investigación si la Unidad de Audiencias Administrativas revoca la recomendación con motivo de una apelación.

Los padres también recibirán una notificación del SCR acerca del requisito legal del Departamento de notificar a la escuela acerca del informe indicado de abuso.

En los casos de informes “infundados” hechos por los delatores por ley, el Departamento mantendrá los registros de supuestos abusos en situaciones graves (abuso sexual, lesiones físicas serias, muerte) durante un período de tres (3) años. Los registros de los abusos menos serios se mantendrán durante un (1) año, mientras que los informes de negligencia que impliquen casos de alimento, albergue, ambiente y ropa inadecuados, se mantendrán durante 60 días. Después de pasar estos plazos de tiempo, el Departamento destruirá todos los registros del caso y se eliminarán todas las referencias a los mismos del sistema central de computadoras del estado. Una excepción de esto ocurre cuando el supuesto perpetrador solicita que un informe infundado se mantenga en el expediente como evidencia de que el informe fue intencionalmente falso o se hizo para acosarlo a él o ella. Los informes infundados hechos por otras personas que no sean delatores por ley, son eliminados después de que transcurran 30 días (60 días si DCFS tiene la tutela legal de la supuesta víctima), excepto cuando se trata de alegaciones de abuso sexual y abuso físico grave, en cuyo caso se retienen durante tres años.

Los delatores por ley recibirán una notificación del Registro Central del Estado de que un informe es “infundado”. Si el delator por ley no está de acuerdo con este resultado, él o ella pueden solicitar una revisión de la investigación dentro de 10 días de haber sido notificados. Los pasos a tomar para solicitar tal revisión se describirán en la carta de notificación. El delator por ley deberá enviar información adicional al Administrador del Registro Central del Estado para apoyar su solicitud de volver a considerar el caso. El expediente de investigación se revisará en vista de esta nueva información y puede remitirse a un comité multidisciplinario dentro de la región para más recomendaciones.

Es importante el destacar que aún a los casos infundados se les refiere frecuentemente a los servicios voluntarios de bienestar social infantil para resolver un problema que la familia esté confrontando. Los investigadores de protección infantil pueden asistir a la familia para ponerse en contacto con la oficina local de DCFS para obtener servicios o pueden ayudar a la familia a encontrar otros sistemas de apoyo comunitarios.

Los profesionales que trabajen con niños pueden convertirse en el sujeto de un informe ya que ellos se consideran ya sea como “una persona responsable por el bienestar del niño” o una “persona que conoció al niño a través del desempeño de sus funciones en una capacidad oficial o posición de confianza” (ANCRA Sec.3). Aunque hay algunos procedimientos especiales que son aplicables, los requisitos generales de la investigación y las normas para hacer una determinación de “indicado” o “infundado” son los mismos que para todos los demás. Cuando un profesional con licencia, tal como un médico, un maestro de escuela o un proveedor de cuidado de guardería es indicado como un perpetrador de abuso o negligencia de niño, se le enviará una notificación a la agencia responsable de emitir la licencia y regular la profesión. Los empleadores y las agencias reguladoras determinan los pasos que deberán tomarse de acuerdo con sus procesos disciplinarios internos.

La decisión de enjuiciar un caso en el sistema de corte criminal es un proceso distinto y separado de DCFS. El foco de participación de la ejecución de la ley está en el enjuiciamiento de un acto criminal mientras que el de DCFS está en proveer servicios para proteger a los niños. Aunque la información frecuentemente se comparte recíprocamente entre uno y el otro, la responsabilidad del enjuiciamiento recae sobre la policía y el Procurador del Estado. El Procurador del Estado debe decidir que hay suficiente evidencia de actividad criminal presente para proseguir con un procesamiento o emitir un mandamiento de arresto. Seguidamente se hará un juicio durante el cual el fiscal (Procurador del Estado) tendrá que presentar evidencia a un jurado o juez para probar más allá de toda duda que se han satisfecho las normas legales para un delito criminal. Es importar el notar que las normas para que un informe sea indicado por DCFS son diferentes y menos rigurosas que las normas legales para el enjuiciamiento.

Por ley, DCFS debe notificar a ambos, la policía y el procurador del estado, acerca de informes de abuso físico grave y abuso sexual. Algunas veces, DCFS y los agentes de ejecución de la ley cooperan en una investigación; pero en otros casos sus investigaciones pueden ser independientes y paralelas. Como un delator por ley, usted no debe sorprenderse de que tanto DCFS como la policía investigando una alegación de abuso se pongan en contacto con usted, especialmente si la alegación es particularmente grave y pudiera resultar en un enjuiciamiento criminal. Hay un énfasis creciente en la investigación multidisciplinaria y el rastreo de estos casos, particularmente en condados que reciben servicios de un Centro de Abogacía Infantil.

**¿Qué pasa cuando un profesional o un local de cuidado infantil están implicados como perpetradores en un en un caso indicado de abuso de niño?**

**¿Son procesados alguna vez los perpetradores en los casos indicados de abuso?**

**¿Qué son servicios de bienestar social infantil y qué tienen que ver con las investigaciones de abuso de niño?**

**¿En qué circunstancias quitan a los niños de sus familias como resultado de alegaciones de abuso?**

Adicionalmente, los Equipos regionales de Revisión de Muerte Infantil que fueron formados en 1995, están obligados por ley a revisar las muertes infantiles en situaciones donde el niño muerto 1) esta bajo la tutela de DCFS; 2) tiene un caso de servicios abierto con DCFS; 3) es el sujeto de una investigación pendiente de abuso o negligencia; 4) ha sido el sujeto de una investigación de abuso o negligencia de niño durante los previos 12 meses; ó, 5) ha sido reportado a la Línea de Denuncias por abuso o negligencia y el informe ha sido subsecuentemente indicado.

El Departamento de Servicios para Niños y Familias tiene como mandato estatutario el hacer un esfuerzo especial para estabilizar y preservar las familias que están implicadas en alegaciones de abuso o negligencia de niño. El Departamento usa su propio personal de bienestar social infantil y las agencias privadas para proveer una variedad de servicios para ayudar a la familia a sobrevivir y a cambiar los patrones de comportamiento abusivos o negligentes. Estos esfuerzos están basados en la experiencia que demuestra que algunos niños, aún cuando se encuentran en situaciones abusivas o negligentes, pueden estar mejor cuando se mantienen con sus familias que cuando se colocan bajo cuidado de crianza temporal. Estos servicios provistos incluyen tales cosas como:

- referencias para servicios y conexiones
- asistencia de vivienda
- evaluación y tratamiento para el abuso de sustancias tóxicas
- asistencia y entrenamiento para el manejo de la casa
- educación sobre el cuidado de los niños y apoyo para los padres
- asistencia financiera limitada
- asesoramiento de salud mental y para la familia
- servicios de guardería o de descanso

Aproximadamente, en un cinco por ciento de los casos que se reportaron en 2001 los niños fueron separados de la familia y colocados bajo **custodia protectora temporal** por DCFS. Los niños pueden separarse de las familias solamente cuando el investigador cree que ellos corren un **peligro inminente** si se permanecen en el hogar. Si los niños se colocan bajo custodia protectora temporal, esta decisión debe ser revisada por la corte juvenil dentro de un plazo de dos días hábiles.

La meta en la mayoría de los casos es la de regresar a los niños a sus hogares tan pronto como se considere que los niños gozarán de seguridad en el hogar. Algunas veces, sin embargo, los niños no pueden regresar a su hogar debido a circunstancias graves y continuas que amenazan su seguridad. En estos casos, el Departamento trabaja conjuntamente con los padres y los miembros de la familia extendida para formular otros planes de permanencia para los niños. Muchos de éstos son casos donde el Departamento, junto con la Corte Juvenil, buscarán procedimientos para la adopción del niño. Esto ocurre después de un período de tiempo en el cual la familia tiene la oportunidad de demostrar que ha mejorado de manera significativa.

## ¿Me enteraré de las decisiones tomadas en casos que yo reporté?

Los delatores por ley reciben una carta informándoles de la decisión tomada en los casos que ellos reportaron. La única información que usted recibirá será acerca de la decisión — **indicado o infundado**. Otra información acerca del caso (por Ej., la separación del niño de su familia) no será incluida en la carta, pero los delatores por ley pueden ponerse en contacto con el supervisor de protección infantil de DCFS responsable de la investigación para recibir información acerca de acciones que se han tomado para afirmar la seguridad del niño (ANCRA Sec.11.2). Además, de acuerdo con las nuevas estipulaciones de ANCRA Sec. 8.6, se le enviarán informes de las decisiones finales sobre las investigaciones indicadas de abuso físico o sexual de un niño a la escuela pública de ese niño para que la escuela mantenga esta información marcada como “confidencial” en los registros de estudiante del niño.

Otra información específica acerca del informe no puede revelarse. Esto, a menudo, es frustrante para el delator por ley que tiene un interés profesional en el bienestar del niño. Esta es otra instancia en la cual el Departamento tiene que balancear el derecho de la familia a mantener la información en privado en contra de los intereses y obligaciones profesionales de los delatores por ley.



Los profesionales que trabajan con niños desempeñan tres papeles precisos en la protección de los niños en contra del abuso y la negligencia. En su papel profesional:

- Usted puede ser el primero en notar señales de abuso y negligencia y funcionará como un delator por ley al llamar a la Línea de Denuncias para reportar sus observaciones;
- A usted lo pueden contactar como un recurso colateral, uno que puede tener información en relación con una alegación que se esté investigando;
- En contactos continuos con el niño, usted puede vigilar la seguridad y el bienestar de un niño sujeto de un informe indicado, compartiendo información con el trabajador de caso o haciendo otro informe si hubiera un incidente nuevo.

La protección de nuestros niños es la responsabilidad de la comunidad entera. El público en general y los profesionales que trabajan en oficios específicos desempeñan un papel único para afirmar la seguridad de nuestros niños y el fortalecimiento de nuestras familias.

El Departamento de Servicios para Niños y Familias espera que este manual haya contestado algunas de sus preguntas y que le haya hecho sentirse más cómodo con la responsabilidad y el proceso de actuar como un delator por ley. Si bien se ha hecho aquí un resumen de los procedimientos generales, hay todavía algunas variaciones locales que usted pudiera encontrar. Si tuviera usted preguntas adicionales, llame a su oficina local de DCFS y pregunte por el supervisor de protección infantil. Esta persona está disponible para proveer entrenamiento e información adicionales.

## Conclusión



**Apéndice A:** Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños

**Apéndice B:** Lista de Revisión para Delatores por Ley

**Apéndice C:** Sistema de Alegaciones de DCFS

**Apéndice D:** Formularios para Reportar

## **Apéndices**



# Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños

Publicado como un servicio público por el Departamento de Servicios para Niños y Familias

**Título:** Una Ley que crea la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños y repele y enmienda otras Leyes.

**Citar:** 325ILCS 5/1 y sigs.

**(Fuente:** P.A. 79-65)

**Fecha:** Aprobada el 26 de junio de 1975.

**Título corto:** Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños.

## **(325 ILCS 5/1)**

Sec. 1 Esta Ley habrá de conocerse y se puede citar como la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños. (Fuente: P.A. 79-65)

## **(325 ILCS 5/2)**

Sec. 2 Al recibir reportes hechos de acuerdo con esta Ley, el Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois habrá de proteger la salud, la seguridad y los mejores intereses del niño en todas las situaciones en las cuales el niño sea vulnerable al abuso o negligencia tendrá que ofrecer servicios de protección para prevenir que ocurran más daños al niño o a otros niños en el mismo ambiente o familia, estabilizar el ambiente del hogar y preservar la vida en familia siempre que esto sea posible. Reconociendo el hecho de que los niños también pueden ser abusados y desatendidos mientras que están viviendo en agencias residenciales públicas o privadas o instituciones destinadas a servirlos, mientras que están asistiendo a centros de guardería, o escuelas, o actividades religiosas, o cuando están en contacto con adultos que sean responsables por el bienestar del niño en ese momento, esta Ley también dispone que se reporte e investigue el abuso y negligencia de niños en tales instancias. Para cumplir con cualquiera de estos deberes, el Departamento puede utilizar tantos servicios de protección de agencias voluntarias como hayan disponibles.

(Fuente: P.A. 90-28, ef. 1-1-98; P.A. 92-801, ef. 8-16-02.)

## **325 ILCS 5/2.1)**

Sec. 2.1 Cualquier persona o familia que esté buscando asistencia para poder cumplir con sus responsabilidades de cuidado infantil, puede utilizar los servicios e instalaciones establecidas por esta Ley que pueden ayudar a cumplir con tales responsabilidades. Sin importar que el problema que se presente constituya o no abuso o negligencia de niños, tales personas o familias habrán de ser referidas a las agencias y recursos apropiados. A ninguna persona que busque asistencia de acuerdo con esta Sección, se le habrá de requerir que de su nombre u otra información identificadora.

(Fuente P.A. 81-1077.)

## **(325 ILCS 5/3)**

**Sec. 3 Como se usa en esta Ley, a menos que el contexto de otra manera lo requiera:**

“Niño” significa cualquier persona menor de 18 años de edad, a menos que esté emancipado legalmente mediante el matrimonio o el alistamiento en una división de las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

“Departamento” significa el Departamento de Servicios para Niños y Familias.

“Agencia local del mantenimiento de la ley” significa la policía de una ciudad, pueblo, villa u otra área incorporada o el alguacil de un área no incorporada o cualquier oficial jurado del Departamento de la Policía Estatal de Illinois.

“Niño abusado” significa un niño cuyo padre/madre o miembro inmediato de la familia o cualquier persona responsable del bienestar del niño o cualquier individuo que resida en el mismo hogar del niño o un amante del padre/madre del niño:

- (a) inflija, cause que se inflija o permita que se inflijan lesiones físicas a tal niño, por medios que no se consideren como accidente, y que cause muerte, desfiguración, deterioro de la salud física o emocional o pérdida o deterioro de cualquier función del cuerpo;
- (b) cree un riesgo considerable de que tal niño reciba lesiones físicas por medios que no se consideren como accidente y que bien pudiera causar muerte, desfiguración, deterioro de la salud física o emocional o pérdida o deterioro de cualquier función del cuerpo;
- (c) cometa o permita que se cometa cualquier ofensa sexual en contra de tal niño, como se definen tales ofensas sexuales en el Código Criminal de 1961, según se ha enmendado y extendiendo esas definiciones de ofensas sexuales para incluir a los niños menores de 18 años de edad;
- (d) cometa o permita que se cometa un acto o actos de tortura sobre tal niño;
- (e) inflija castigo corporal excesivo;
- (f) cometa o permita que se cometa el delito de mutilación de los genitales femeninos en contra del niño, como se define en la Sección 12-34 del Código Criminal de 1961;
- (g) cause la venta, se transfiera, se distribuya, o se proporcione a tal niño menor de 18 años de edad, cualquier sustancia controlada definida en sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas de Illinois violando el Artículo IV de la Ley de Sustancias Controladas de Illinois, o violando la Ley de Control de la Metanfetamina y Protección de la Comunidad, excepto por sustancias

controladas prescritas de acuerdo al Artículo III de la Ley de Sustancias Controladas de Illinois y que sean dispensadas a tal niño de manera cual sustancialmente cumpla con la prescripción.

Un niño no será considerado abusado por la única razón que tal niño fue renunciado de acuerdo a la Ley de Protección de Infantes Recién Nacidos.

“Niño desatendido” significa cualquier niño que no esté recibiendo la nutrición apropiada o necesaria o el tratamiento médico indicado incluyendo alimentos o cuidado que no se provean exclusivamente basándose en el impedimento mental o físico actual o anticipado, según haya sido determinado por un médico actuando por sí solo o en consulta con otros médicos o que de otra manera no esté recibiendo el apoyo o el cuidado médico o terapéutico apropiado o necesario según se reconoce por la ley estatal como necesario para el bienestar del niño, o cualquier otro cuidado necesario para su bienestar, incluyendo alimentos, ropa y albergue adecuados; o que haya sido abandonado por sus padres u otra persona responsable por el bienestar del niño sin tener un plan de cuidado apropiado; o que haya sido proporcionado con servicios de intervención de crisis interina bajo la Sección 3-5 de la Ley del Tribunal Juvenil de 1987 y cuyos padres, guardián, o tutor se rehúse a permitir que el niño regrese al hogar y ningún otro arreglo de vivienda en acuerdo con el padre, guardián o tutor haya sido hecho, y el padre, guardián o tutor no haya hecho algún otro arreglo de vivienda apropiado para el niño, o que sea un niño recién nacido cuya sangre, orina o meconio contenga cualquier cantidad de una sustancia controlada como se define en la subsección (f) de la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas de Illinois o un metabolito de eso, con la excepción de una sustancia controlada o un metabolito de eso cuya presencia en el niño recién nacido sea el resultado del tratamiento médico administrado a la madre o al niño recién nacido. Un niño no se ha de considerar desatendido por la sola razón de que el padre del niño u otra persona responsable de su bienestar haya dejado al niño bajo el cuidado de un adulto pariente por cualquier período de tiempo. Un niño no será considerado desatendido o abusado por la sola razón de que el padre de tal niño u otra persona responsable del bienestar del niño dependa de medios espirituales a través de solamente la oración para el tratamiento o la cura de enfermedades o cuidado terapéutico según se dispone en la Sección 4 de esta Ley. Un niño no será considerado desatendido o abusado solamente porque el niño no esté asistiendo a la escuela de acuerdo con los requisitos del Artículo 26 del Código de las Escuelas, según se ha enmendado.

“Unidad de Servicios de Protección para Niños” significa ciertos empleados estatales especializados del Departamento asignados por el Director para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades según se dispone en la Sección 7.2 de esta Ley.

“Persona responsable del bienestar del niño” significa el padre; guardián; padre de crianza; cuidador pariente del niño;

cualquier persona responsable del bienestar del niño en una agencia residencial pública o privada o una institución; cualquier persona responsable del bienestar del niño dentro de un local de cuidado infantil, público o privado, con fines lucrativos o no lucrativos; o cualquier otra persona responsable del bienestar del niño en el momento del abuso o negligencia alegados, o cualquier persona que llegue a conocer al niño a través de una capacidad oficial o posición de confianza, incluyendo pero no limitándose a, los profesionales de cuidado médico, personal educacional, supervisores de recreación, miembros clérigos, y voluntarios o personal de ayuda en cualquier situación donde los niños pudieran estar sujetos a abuso o negligencia.

“Custodia protectora temporal” significa la custodia dentro de un hospital u otro local médico o en un lugar designado previamente por el Departamento para tal custodia, sujeto a la revisión de la Corte, incluyendo un hogar de crianza con licencia, hogar de grupo u otra institución; pero tal lugar no ha de ser una cárcel u otro lugar para la detención de delinquentes criminales o juveniles.

“Un reporte infundado” significa un reporte que se ha hecho de acuerdo con esta Ley para el cual, después de una investigación, se ha determinado que no existe ninguna evidencia creíble de tal abuso o negligencia.

“Un reporte indicado” significa que un reporte hecho de acuerdo con esta Ley investigado y esa investigación determina que existe evidencia creíble de tal abuso o negligencia alegado.

“Un reporte indeterminado” significa cualquier reporte hecho de acuerdo con esta Ley para el cual no fue posible iniciar o completar una investigación basándose en la información provista al Departamento.

“Sujeto del reporte” significa cualquier niño reportado al registro central de abuso y negligencia de niños establecido de acuerdo con la Sección 7.7 de esta Ley y su padre, guardián u otra persona responsable que haya sido nombrado también en el reporte.

“Perpetrador” significa una persona quien, según el resultado de una investigación, haya sido determinada por el Departamento como causante de abuso o negligencia de niños.

“Miembros Clérigos” significa un clero o practicante de cualquier denominación religiosa acreditada por el cuerpo religioso del cual este o esta pertenece.

(Fuente: P.A. 91-802, ef. 1-1-01; 92-408, ef. 8-17-01; 92-432, ef. 8-17-01; P.A. 92-801, ef. 8-16-02; PA 94-956, ef. 9-11-05; P.A 95-443, ef. 1-1-08.)

#### **(325 ILCS 5/4)**

#### **Sec. 4 Personas requeridas a reportar; comunicaciones privilegiadas; transmisión de reportes falsos.**

Cualquier médico, residente, internista, hospital, administrador de hospital y personal encargado del examen, cuidado y tratamiento de personas, cirujano, dentista, higienista dental, osteopatía, quiropráctico, podiatra, asistente de médico, personal de tratamiento del abuso de

substancias tóxicas, director o empleado de funeraria, juez de instrucción, juez pesquisador, médico forense, técnico médico de emergencia, acupunturista, personal de las líneas de crisis o emergencia, personal de escuela (incluyendo administradores y empleados con o sin certificación), defensor educacional asignado a un niño conforme al Código de Escuelas, miembro de una junta escolar o de la Junta de Educación de Chicago o el cuerpo gobernante de una escuela privada (pero solo hasta el grado requerido de acuerdo con otras provisiones de esta Sección particularmente lo relacionado al deber de los miembros de la junta escolar para reportar sospecha de abuso infantil). oficiales investigadores de ausencias escolares injustificadas, trabajador social, administrador de servicios sociales, personal del programa de violencia doméstica, enfermero diplomado, enfermero no diplomado con licencia, consejero genético, practicante de cuidados respiratorios, enfermera de práctica avanzada, asistente de salud domiciliar, director o asistente de personal de una escuela de párvulos o de una guardería, personal del programa de recreación o del local, oficial del mantenimiento de la ley, consejero profesional con licencia, consejero clínico profesional con licencia, psicólogos diplomados y asistentes que trabajen bajo la supervisión directa de un psicólogo, psiquiatra o personal de la oficina local del Departamento de Cuidados de Salud y Servicios para la Familia, Justicia Juvenil, Salud Pública, Servicios Humanos de Illinois (actuando como sucesor del Departamento de Salud Mental e Incapacidades de Desarrollo, Servicios de Rehabilitación o Ayuda Pública), Correcciones, Derechos Humanos o Servicios para Niños y Familias, supervisor y administrador de asistencia general de acuerdo con el Código de Ayuda Pública de Illinois, oficial de probatoria o cualquier otro padre de crianza, ama de casa o trabajador de guardería que tenga causa razonable para creer que un niño al que ellos conocen en su capacidad profesional u oficial pudiera ser un niño abusado o desatendido, habrá de reportar inmediatamente o hacer que se reporte al Departamento.

Cualquier miembro clérigo teniendo causa razonable a creer que un niño conocido a tal, en capacidad profesional podría ser un niño abusado como se define en parte (c) de la definición de "niño abusado" en sección 3 de esta ley deberá inmediatamente reportar, o causar que se haga un reporte al Departamento.

Si una alegación es expresada a un miembro del directorio de la escuela durante el curso de una reunión abierta o cerrada de la junta directiva de la escuela que un niño que está matriculado en el distrito escolar del cual él o ella es miembro de la junta directiva es un niño abusado como lo es definido en Sección 3 de esta ley, el miembro dirigirá o hará que la junta directiva de la escuela dirija al superintendente del distrito escolar u otro administrador equivalente de la escuela para cumplir con las exigencias de esta ley acerca del reportaje de abuso infantil. Para los objetivos de este párrafo, conceden a un miembro de la junta directiva de la escuela la autoridad en su capacidad individual para dirigir

al superintendente del distrito escolar u otro administrador equivalente de la escuela a cumplir con las exigencias de esta ley acerca del reportaje de abuso infantil.

Siempre que tal persona esté requerida a reportar de acuerdo con esta Ley en su capacidad de miembro del personal de una institución médica o cualquier otra institución pública o privada, escuela, local o agencia, o como miembro clérigo, esa persona habrá de hacer un reporte al Departamento inmediatamente de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y puede también notificar a la persona encargada de tal institución, escuela, local o agencia, o iglesia sinagoga, templo, mezquita, o otra institución religiosa, o su agente designado de que tal reporte se ha hecho. En ninguna circunstancia, ninguna persona a cargo de tal institución, escuela, local o agencia o su agente designado a quien se le haya dado tal notificación, habrá de ejercer ningún control, restricción, modificación u otro cambio en el reporte o el envío de tal reporte al Departamento.

La calidad de comunicación privilegiada entre cualquier persona profesional que esté requerida a reportar y su paciente o cliente no habrá de aplicarse a las situaciones que tengan que ver con niños abusados o desatendidos y no habrá de constituir razón para dejar de hacer el reporte como esta Ley lo requiere.

Miembro clérigo puede reclamar el privilegio bajo la sección 8 803 del Código de Norma Civil.

En adición a todas las personas indicadas anteriormente que están requeridas a reportar acerca de casos donde se sospeche el abuso o negligencia de niños, cualquier otra persona puede hacer un reporte si tal persona tiene causa razonable para creer que un niño pudiera ser un niño abusado o desatendido.

Cualquier persona que entre como empleado el primero de julio de 1986 o después de esa fecha y para quien sea mandatorio en virtud de ese empleo el realizar un reporte de acuerdo con esta Ley, habrá de firmar una declaración en un formulario prescrito por el Departamento en el sentido de que el empleado tiene conocimiento y comprende los requisitos para reportar de esta Ley. La declaración habrá de ser firmada antes de comenzar el empleo. La declaración firmada habrá de ser retenida por el patrón. El costo de impresión, distribución y archivo de la declaración será la responsabilidad del patrón.

El Departamento habrá de proveer copias de esta Ley, si así se solicitara, a todos los patrones que empleen personas quienes de acuerdo con las disposiciones de esta Sección habrán de ser requeridas a reportar de acuerdo con esta Ley.

Cualquier persona que, a sabiendas, transmita un reporte falso al Departamento comete una infracción del orden público de acuerdo con la subsección (a)(7) de la Sección 26-1 del "Código Criminal de 1961". Cualquier persona que viole esta disposición en una segunda o subsecuente oportunidad habrá de ser culpable de un delito mayor de Clase 3.

Cualquier persona que, a sabiendas e intencionalmente, viole cualquiera de las disposiciones de esta Sección, que

no sea la segunda o subsecuente violación de transmitir un reporte falso como se describe en el párrafo anterior, habrá de ser culpable de un delito menor de Clase A por la primera ofensa y de una felonía Clase 4 por la segunda y subsiguiente ofensa; excepto que dicha persona actuó como parte de un plan o esquema teniendo como objetivo la prevención o descubrimiento de un niño abusado o descuidado por las autoridades con el propósito de proteger o aislar a cualquier persona o entidad de arresto o prosecución, la persona será culpable de una felonía de Clase 4 por la primera ofensa y de una felonía de clase 3 por una segunda o subsiguiente ofensa (sin tener en cuenta si la segunda o subsiguiente ofensa incluye alguno de los mismos factores o personas de la primera o cualquier ofensa anterior).

Un niño cuyo padre, guardián o custodio de buena fe elija o dependa de medios espirituales a través de la oración solamente para el tratamiento o cura de enfermedades o cuidado terapéutico, puede ser considerado desatendido o abusado, pero no por la razón exclusiva de que su padre, guardián o custodio acepte y practique tales creencias.

Un niño no se ha de considerar desatendido o abusado solamente porque el niño no esté asistiendo a la escuela de acuerdo con los requisitos del Artículo 26 del Código de las Escuelas, según enmendado.

(Fuente: P.A. 21-259, ef. 1-1-00; 91-516, ef. 8-13-99; 92-16, ef. 6-28-01; P.A. 92-0801, ef. 8-16-02; 93-137, ef. 7-10-03; 93-356, ef. 7-24-03; 93-431, ef. 8-05-03; 93-1041, ef. 9-29-04; 94-888, ef. 6-20-06; P.A. 95-10, ef. 6-30-2007; PA 95-461, ef. 8-27-2007.).

#### **(325 ILCS 5/4.02)**

Sec. 4.02 Cualquier médico que intencionalmente deje de reportar un sospechado caso de abuso o negligencia de niño como esta Ley lo requiere habrá de ser referido a la Junta Médica Disciplinaria del Estado de Illinois para que se tome acción conforme al párrafo 22 de la Sección 22 de la Ley de la Práctica de la Medicina de 1987. Cualquier dentista, higienista dental, que intencionalmente deje de reportar un sospechado caso de abuso o negligencia de niño como esta Ley lo requiere habrá de ser referido al Departamento de Regulación Profesional para que se tome acción de acuerdo al párrafo 19 de Sección 23 de la Ley de Práctica Dental de Illinois. Cualquier otra persona que esté requerida por esta Ley a reportar casos sospechados de abuso y negligencia de niños e intencionalmente deje de hacerlo habrá de ser culpable de un delito menor de Clase A por la primera ofensa, y de una felonía, clase 4 por la segunda y subsiguiente ofensas.

(Fuente: 91-197, ef. 1-1-00; P.A. 92-0801, ef. 8-16-02.)

#### **(325 ILCS 5/4.1)**

Sec. 4.1 Cualquier persona que esté requerida a reportar de acuerdo con esta Ley y que tenga causa razonable para sospechar que un niño ha muerto como resultado de abuso o negligencia, habrá de reportar también su sospecha al médico forense o al juez pesquisidor apropiado. Cualquier

otra persona que tenga causa razonable para creer que un niño ha muerto como resultado de abuso o negligencia puede reportar su sospecha al médico forense o juez pesquisidor apropiado. El médico forense o el juez pesquisidor habrá de investigar el reporte y comunicar oralmente sus resultados generales aparentes inmediatamente después de que complete la autopsia general, pero en todo caso dentro de 72 horas y dentro de 21 días por escrito, a la agencia local del mantenimiento de la ley, al Procurador del Estado, al Departamento y, si la institución que está haciendo el reporte es un hospital, al hospital. El investigador protector de niños asignado a la investigación de la muerte habrá de tener el derecho de solicitar del juez pesquisidor o del médico forense una copia del reporte completo de la autopsia.

(Fuente: P.A. 85-193)

#### **(325 ILCS 5/4.2)**

(Texto antes de del cambio del PA 95-405)

#### **Sec. 4.2 Reporte sobre la muerte de un niño del Departamento.**

a) En el caso de la muerte de un niño cuyo cuidado y custodia o custodia y tutela haya sido transferida al Departamento, o en el caso de un reporte de abuso o negligencia de niño hecho en el registro central involucrando la muerte de un niño, el Departamento habrá de (i) investigar o tomar medidas para que se investigue la causa y las circunstancias que rodean la muerte, (ii) revisar la investigación y (iii) preparar y emitir un reporte acerca de la muerte.

b) El reporte habrá de incluir (i) la causa de la muerte, si fue debido a causas naturales o de otra clase, (ii) identificación de los servicios de protección para niños u otros servicios provistos o acciones que se tomaron en relación con el niño y su familia, (iii) cualquier información extraordinaria o pertinente en relación con las circunstancias de la muerte del niño, (iv) si el niño o la familia del niño habían recibido o no asistencia, cuidado o servicios del distrito de servicios sociales con anterioridad a la muerte del niño, (v) cualquier acción o investigación ulterior tomada por el Departamento desde la muerte del niño y (vi) según sea apropiado, recomendaciones para efectuar cambios en las normas o en los procedimientos administrativos del estado.

El reporte no habrá de contener información que pudiera identificar el nombre del niño fallecido, sus hermanos/as, el padre u otra persona legalmente responsable por el niño o cualquier otro miembro del hogar del niño, pero en cambio, habrá de referirse al caso, lo cual se puede indicar de cualquier manera que el Departamento considere apropiada. Al poner el reporte de una fatalidad a la disposición del público conforme a la subsección (c) de esta Sección, el Departamento puede responder a la solicitud específica de un niño para obtener un reporte si el Departamento determina que la divulgación del mismo no va en contra de los mejores intereses de los hermanos/as del niño fallecido o de otros niños en el hogar. Exceptuando como pudiera aplicarse

directamente a la causa de la muerte del niño, nada en esta Sección habrá de considerarse como una autorización para comunicar o divulgar al público la esencia o el contenido de cualquier reporte psicológico, psiquiátrico, terapéutico, clínico o médico, evaluación o materiales similares o información relacionada con el niño o la familia del niño.

c) El Departamento habrá de completar su reporte a más tardar seis meses después de la fecha de la muerte del niño. Al completar cada reporte, el Departamento habrá de notificar al Presidente del Senado, al Líder Minoritario del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes, al Líder Minoritario de la Cámara de Representantes y a los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes en cuyo distrito ocurrió la muerte del niño y habrá de presentar un reporte acumulativo anual al Gobernador y a la Asamblea General incorporando la información de los reportes anteriores e incluyendo los resultados y recomendaciones apropiados. Los reportes relacionados con la muerte del niño y los reportes acumulativos habrán de ponerse a la disponibilidad del público después de que se completen o hayan sido presentados.

d) Para hacer posible que el Departamento prepare el reporte, el Departamento puede solicitar y habrá de recibir oportunamente de los departamentos, consejos, negociados u otras agencias del estado o cualesquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia debidamente autorizada o cualquier otra agencia que suministró asistencia, cuidado o servicios al niño fallecido, cualquier información que esté autorizados a proveer.

(Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97).

### **(325 ILCS 5/4.2)**

(Texto después del cambio del PA 95-405)

#### **Sec. 4.2 Reporte del Departamento sobre la muerte o lesión grave amenazando la vida de un niño.**

a) En el caso de la muerte o lesión grave amenazando la vida de un niño cuyo cuidado y custodia o custodia y tutela haya sido transferida al Departamento, o en el caso de un reporte de abuso o negligencia de niños hecho en el registro central involucrando la muerte de un niño, el Departamento habrá de (i) investigar o tomar medidas para que se investigue la causa y las circunstancias que rodean la muerte o lesión grave amenazando la vida (ii) revisar la investigación y (iii) preparar y emitir un reporte acerca de la muerte o lesión grave amenazando la vida.

b) El reporte habrá de incluir (i) la causa de la muerte o lesión grave amenazando la vida, si fue debido a causas naturales o de otra clase, (ii) cualquier información extraordinaria o pertinente en relación con las circunstancias de la muerte o lesión grave amenazando la vida del niño, (iii) identificación de servicios de protección infantil u otros servicios proporcionados o acciones tomadas en relación al niño o a su familia al momento de la muerte o de la lesión grave amenazando la vida o dentro de los 5 años anteriores, (iv) cualquier acción o investigación ulterior tomada por el Departamento desde la muerte o lesión grave amenazando

la vida del niño del niño, (v) según sea apropiado, recomendaciones para efectuar cambios en las normas o en los procedimientos administrativos del estado, y (vi) si al supuesto perpetrador del abuso de negligencia se le ha acusado de cometer un crimen relacionado al reporte y a la alegación de abuso o negligencia. En cualquier caso que involucre la muerte o la muerte cercana de un niño, cuando una persona responsable del niño haya sido acusada de cometer un crimen que resulte en la muerte o muerte cercana del niño, debe hacerse la presunción de que el mejor beneficio del público será servido a través de la divulgación pública de cierta información relacionada a las circunstancias de las investigaciones de la muerte, o de muerte cercana del niño y cualquier otra investigación relacionada al niño o a tres menores viviendo en el mismo hogar.

Si el Departamento recibe del público una petición de información relacionada al caso de abuso o negligencia que involucre la muerte o lesión grave amenazando la vida de un niño, el Director debe consultar al Fiscal en el condado de jurisdicción territorial y dar a conocer el reporte relacionado al caso, excepto por lo siguiente, lo cual puede ser redactado en la información divulgada al público: cualquier información de salud mental o psicológica que sea confidencial o de alguna otra manera proporcionada en la Ley Estatal, las comunicaciones privilegiadas de un abogado; la identidad de la persona o personas, si se conocen, que hayan hecho el reporte; información que pueda ocasionar daño mental o físico a un hermano o a algún otro niño viviendo en el hogar; información que pueda debilitar una investigación criminal en proceso; e información prohibida de divulgación por ley o reglamento federal. Cualquier información proporcionada por un adulto de un reporte que sea dado a conocer acerca del caso en un foro público debe ser sujeta a divulgación bajo petición de información pública. Información acerca del caso también debe ser sujeta a divulgación bajo consentimiento de un adulto. Información acerca del caso también debe ser sujeta a divulgación si ha sido divulgada públicamente en un reporte por una agencia u oficial de policía, un fiscal de estado, un juez, o cualquier otra agencia u oficial de investigación local estatal.

Exceptuando como pudiera aplicarse directamente a la causa de la muerte o lesión grave amenazando la vida del niño, nada en esta Sección habrá de considerarse como una autorización para comunicar o divulgar al público la esencia o el contenido de cualquier reporte psicológico, psiquiátrico, terapéutico, clínico o médico, evaluación o materiales similares o información relacionada con el niño o la familia del niño.

c) El Departamento habrá de completar su reporte a más tardar seis meses después de la fecha de la muerte o lesión grave amenazando la vida del niño. Al completar cada reporte, el Departamento habrá de notificar al Presidente del Senado, al Líder Minoritario del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes, al Líder Minoritario de la Cámara de Representantes y a los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes en cuyo distrito ocurrió la muerte

o lesión grave amenazando la vida del niño y habrá de presentar un reporte acumulativo anual al Gobernador y a la Asamblea General incorporando la información de datos acumulados de los reportes anteriores e incluyendo los resultados y recomendaciones apropiados. Los reportes requeridos por esta subsección (c) habrán de ponerse a la disponibilidad del público después de que se completen o hayan sido presentados.

d) Para hacer posible que el Departamento prepare el reporte, el Departamento puede solicitar y habrá de recibir oportunamente de los departamentos, consejos, negociados u otras agencias del estado o cualesquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia debidamente autorizada o cualquier otra agencia que suministró asistencia, cuidado o servicios al niño fallecido o lesionado, cualquier información que esté autorizados a proveer. (Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97; P.A. 95-405, ef. 6-1-08).

### **(325 ILCS 5/4.3)**

#### **Sec. 4.3**

##### **El deber de DCFS de reportar.**

El Departamento habrá de reportar la desaparición de cualquier niño que esté bajo su custodia o tutela a la fuerza policial local que esté trabajando en cooperación con la Unidad "I SEARCH" localizada en el área más cercana al último paradero conocido del niño. (Fuente: P.A. 90-27, ef. 1-1-98).

### **(325 ILCS 5/4.4)**

Sec 4.4. Deber del DCFS de reportar al Fiscal. Siempre que el Departamento reciba, por medio de su número telefónico gratis establecido bajo la Sección 7.6 para propósitos de reportar sospechas de abuso o negligencia infantil, o por medio de cualquier otro medio o de cualquier reporte obligatorio bajo la Sección 4, un reporte de un recién nacido cuya sangre, orina o meconio contenga cualquier cantidad de una sustancia controlada como se define en la subsección (f) de la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas de Illinois o un metabolito de estas mismas, con la excepción de una sustancia controlada o metabolito de estas mismas cuya presencia en el recién nacido sea el resultado de tratamiento médico administrado a la madre o al recién nacido, el Department debe reportar inmediatamente esa información al fiscal del condado en el cual el infante haya nacido.

(Fuente: P.A. 95-0361, ef. 8-23-07).

### **(325 ILCS 5/5)**

Sec. 5. Un oficial de una fuerza policial local, un empleado designado del Departamento o un médico que esté tratando a un niño puede tomar o retener la custodia protectora temporal del niño sin el consentimiento de la persona responsable del bienestar del niño, si (1) él tiene razón para creer que el niño no puede recibir cuidado en el hogar o bajo la custodia de la persona responsable del bienestar del niño sin poner en peligro la salud o la seguridad del niño; y (2) no

hay tiempo para solicitar una orden de la corte de acuerdo con la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987 para la custodia temporal del niño. La persona que está tomando o reteniendo al niño bajo custodia protectora temporal habrá de hacer inmediatamente todo esfuerzo razonable para notificar a la persona responsable del bienestar del niño y habrá de notificar inmediatamente al Departamento. El Departamento habrá de proveer al cuidador temporal de un niño cualquier información que el Departamento posea relacionada con los resultados positivos de una prueba hecha al niño para determinar la presencia del anticuerpo o antígeno del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (HIV) o la infección de HIV, así como cualesquiera enfermedades comunicables o infecciones comunicables que el niño tenga. El cuidador temporal de un niño no habrá de divulgar a otra persona cualquier información que el cuidador temporal haya recibido del Departamento relacionada con los resultados de una prueba hecha al niño para determinar la presencia del anticuerpo o antígeno del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (HIV) o la infección de HIV, excepto conforme a la Sección 9 de la Ley de Confidencialidad del SIDA, según enmendado ahora o en el futuro. El Departamento habrá de iniciar prontamente los procedimientos de acuerdo con la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987 para la custodia temporal continuada del niño.

Cuando el médico que mantiene a un niño bajo su custodia lo hace en su capacidad de miembro del personal de un hospital o de una institución similar, él habrá de notificar a la persona encargada de la institución o su agente designado, quien habrá entonces de hacerse responsable del cuidado ulterior de tal niño en el hospital o institución similar bajo la dirección del Departamento.

Tal cuidado incluye, pero no está limitado a, la concesión de permiso para darle tratamiento médico de emergencia a un menor de edad cuando el tratamiento mismo no constituye un riesgo considerable de daño al menor y el dejar de proveer tal tratamiento bien pudiera resultar en la muerte o daño permanente del menor y no hay tiempo para solicitar una orden de la corte de acuerdo con la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987.

Cualquier persona autorizada y actuando de buena fe en la separación de un niño de acuerdo con esta Sección habrá de disfrutar de inmunidad en contra de cualquier responsabilidad, civil o criminal, que pudiera de otra manera ser incurrida o impuesta como resultado de tal separación. Cualquier médico autorizado y actuando de buena fe y de acuerdo con la práctica aceptable de su profesión de médico en el tratamiento de un niño de acuerdo con esta Sección habrá de disfrutar de inmunidad en contra de cualquier responsabilidad, civil o criminal, que pudiera de otra manera ser incurrida o impuesta como resultado de la concesión del permiso para el tratamiento de emergencia.

Con respecto a cualquier niño que se haya tomado bajo custodia protectora temporal conforme a esta Sección, el Administrador de Tutelas del Departamento de Servicios para

Niños y Familias o su designado habrá de ser considerado el representante legalmente autorizado del niño para los fines de consentir a una prueba de HIV si el Administrador de Tutelas del Departamento o su designado lo considerara necesario y apropiado y para obtener y revelar información relacionada con tal prueba conforme a la Ley de Confidencialidad del SIDA si el Administrador de Tutelas del Departamento o su designado lo considerara necesario y apropiado y para los fines de consentir a comunicar información conforme a la Ley de Illinois del Control de Enfermedades Transmitidas Sexualmente si el Administrador de Tutelas del Departamento o su designado lo considerara necesario y apropiado.

Cualquier persona que administre una prueba de HIV con el consentimiento del Administrador de Tutelas del Departamento de Servicios para Niños y Familias o su designado o que revele los resultados de tales pruebas al Administrador de Tutelas del Departamento o su designado, habrá de disfrutar de inmunidad en contra de cualquier responsabilidad, civil o criminal o de otra manera, que pudiera resultar como consecuencia de tales acciones. Para los fines de cualquier procedimiento, civil o criminal, se habrá de presumir la buena fe de cualesquiera personas que sean requeridas a administrar o revelar los resultados de las pruebas o a las que se les permita tomar tales acciones.

(Fuente: P. A. 90-28, ef. 1-1-98).

### **(325 ILCS 5/6)**

Sec. 6. Cualquier persona a la que se le requiera investigar casos de sospecha de abuso o negligencia de niños puede tomar o hacer que se tomen, a cargo del Departamento, fotografías en colores y rayos X del niño que es sujeto de un reporte y fotografías en colores del ambiente físico en el cual el alegado abuso o negligencia ocurrió. La persona que vaya a tomar tales fotografías o rayos X habrá de hacer todo esfuerzo razonable para notificar a la persona responsable del bienestar del niño.

(Fuente: P.A. 84-611).

### **(325 ILCS 5/7)**

#### **Sec. 7. Cuándo y cómo se hacen los reportes.**

Todos los reportes de sospecho de abuso o negligencia de niños que se hagan de acuerdo con esta Ley habrán de hacerse inmediatamente por teléfono al registro central establecido de acuerdo con la Sección 7.7 al único número de teléfono gratis, a nivel estatal, establecido en la Sección 7.6 o en persona o por teléfono a través de la oficina más cercana al Departamento. El Departamento habrá de, en cooperación con los oficiales de las escuelas, distribuir los materiales apropiados en los edificios escolares indicando el número de teléfono gratis establecido en la Sección 7.6, incluyendo los métodos para hacer un reporte de acuerdo con esta Ley.

Dondequiera que se anuncie el número a nivel estatal, también habrá de ponerse el siguiente aviso:

“Cualquier persona que, a sabiendas, transmita un reporte falso al Departamento comete una infracción del orden público de acuerdo con la subsección (a)(7) de la Sección 26-1 del “Código Criminal de 1961”. La primera violación de esta subsección es un delito menor de Clase A, que se castiga con un período de encarcelamiento de hasta un año o con una multa que no exceda \$1,000 o con ambos. Una segunda o subsecuente violación es un delito mayor de Clase 4.

El reporte que esta Ley requiere habrá de incluir, si se conoce, el nombre y la dirección del niño y sus padres u otras personas que tengan su custodia; la edad del niño; la naturaleza de la condición del niño incluyendo cualquier evidencia de lesiones previas o incapacidades; y cualquier otra información que la persona que esté haciendo el reporte crea que pudiera ser útil para establecer la causa de tal abuso o negligencia y la identidad de la persona que se cree ha causado tal abuso o negligencia. Los reportes que se hagan al registro central a través del número de teléfono gratis a nivel estatal habrán de transmitirse inmediatamente por el Departamento a la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada. Todo reporte que alegue la muerte de un niño, lesión severa a un niño incluyendo, pero no limitada a, daños cerebrales, fracturas craneales, hematomas subdurales, y lesiones internas, tortura, mala alimentación, y abuso sexual a un niño, incluyendo pero no limitado a, relación sexual, explotación sexual, amonestación sexual, y enfermedades transmitidas sexualmente en un niño de 12 años y menor, tal reporte debe ser transmitido inmediatamente por el Departamento a la agencia de policía local apropiada. Dentro de 24 horas, el Departamento habrá de notificar oralmente al personal local del mantenimiento de la ley y a la oficina del Procurador del Estado del condado involucrado acerca del recibo de cualquier reporte alegando la muerte de un niño, lesiones graves a un niño incluyendo, pero no limitado a, lesión cerebral, fracturas del cráneo, hematomas subdurales y lesiones internas, tortura de un niño, desnutrición de un niño y abuso sexual de un niño, incluyendo pero no limitado a, cópula sexual, explotación sexual, vejación sexual y enfermedades transmitidas sexualmente a un niño de doce años o de menor edad. Todos los reportes orales hechos por el Departamento al personal local del mantenimiento de la ley y a la oficina del Procurador del Estado del condado involucrado habrán de confirmarse por escrito a la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada, lo cual puede hacerse en los formularios provistos por el Departamento dentro de 48 horas de cualquier reporte inicial.

. Los reportes de confirmación por escrito de personas que no están requeridas a reportar por esta Ley se pueden hacer a la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada. Los reportes por escrito de personas que están requeridas a reportar por esta Ley habrán de ser admisibles como evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el abuso o negligencia de niños. Los reportes que involucran el abuso o negligencia de niños, ya sean sospechados o conocido, en agencias residenciales públicas o privadas, o

instituciones, habrán de hacerse y recibirse de la misma manera que todos los otros reportes hechos de acuerdo con esta Ley.

(Fuente: P.A. 92-801, ef. 8-16-02; P.A. 95-0057, ef. 8-10-2007).

### **(325 ILCS 5/7.1)**

Sec. 7.1.

(a) Hasta el alcance máximo posible, el Departamento habrá de cooperar y habrá de buscar la cooperación y la participación de las agencias públicas y privadas apropiadas, incluyendo las agencias de salud, educación, servicios sociales y del mantenimiento de la ley, instituciones religiosas, cortes de jurisdicción competente, y agencias, organizaciones o programas que provean o se dediquen a los servicios humanos relacionados con la prevención, la identificación o el tratamiento del abuso o negligencia de niños.

Tal cooperación y participación habrá de incluir consulta y servicios colectivos, planeamiento colectivo, administración colectiva de casos, educación pública y servicios de información colectivos, utilización colectiva de los locales, desarrollo colectivo del personal y otros entrenamientos y la creación de equipos multidisciplinarios para el diagnóstico de casos, manejo de casos, administración de casos y el planeamiento de las normas. Tal cooperación y participación habrá de incluir también consultas y planeamiento con el Departamento de Illinois de Servicios Humanos en cuanto a dar referencias para los centros peri natales designados para niños recién nacidos que requieran custodia protectora de acuerdo con esta Ley, cuyas vidas o desarrollo pudieran estar amenazadas por una incapacidad de desarrollo o una condición de desventaja.

Para llevar acabo tal cooperación y participación intergubernamental, las unidades de gobiernos locales y agencias públicas y privadas pueden solicitar y recibir fondos federales o estatales del Departamento de acuerdo con esta Ley o procurar y recibir donaciones de fuentes filantrópicas locales u otras fuentes privadas locales para aumentar cualesquiera fondos estatales designados para los fines de esta Ley.

(b) El Departamento puede establecer hasta 5 demostraciones de equipos multidisciplinarios para aconsejar, revisar y controlar los casos de abuso y negligencia de niños presentados por el Departamento o cualquier miembro del equipo. El Director habrá de determinar el criterio por el cual ciertos casos de abuso y negligencia de niños son presentados a los equipos multidisciplinarios. El criterio habrá de incluir, pero no estar limitado a, las áreas geográficas y la clasificación de ciertos casos donde las alegaciones son de naturaleza grave. Cada equipo multidisciplinario habrá de consistir de 7 a 10 miembros nombrados por el Director, incluyendo, pero no limitándose a, representantes de las áreas médica, de salud mental,

educacional, justicia juvenil, mantenimiento de la ley y servicios sociales.

(Fuente: P.A. 89-507, ef. 7-1-97; 92-801, ef. 8-16-02).

### **(325 ILCS 5/7.2)**

Sec. 7.2. El Departamento habrá de establecer una Unidad de Servicios de Protección para Niños dentro de cada una de las regiones geográficas según sea designado por el Director del Departamento. La Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de realizar aquellas funciones que esta Ley le ha asignado y solamente aquellas otras que sirvan para mejor alcanzar los fines de esta Ley. La Unidad habrá de tener un personal suficiente de personas capacitadas para satisfacer los fines de esta Ley y estar organizada de tal manera que utilice al máximo la continuidad de la responsabilidad, el cuidado y los servicios de los individuos trabajadores hacia los niños individuales y sus familias.

La Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de designar miembros de cada unidad para recibir entrenamiento especial para servir como consultores especiales al personal de la unidad y al público en las áreas de abuso sexual infantil, muerte y lesiones de los niños e investigaciones fuera del hogar.

(Fuente P.A. 85-1440).

### **(325 ILCS 5/7.3)**

Sec. 7.3. (a) El Departamento habrá de ser la única agencia responsable de recibir e investigar los reportes de abuso o negligencia de niños hechos de acuerdo con esta Ley, exceptuando los casos en que se pudiera requerir la investigación de otras agencias en cuanto a reportes alegando la muerte de un niño, lesiones graves a un niño o abuso sexual de un niño hechos conforme a las Secciones 4.1 o 7 de esta Ley y exceptuando cuando el Departamento pudiera delegar la ejecución de la investigación al Departamento de Policía Estatal, una agencia del mantenimiento de la ley y a aquellas agencias de servicios sociales privadas que hayan sido designadas para estos fines por el Departamento con anterioridad al primero de julio de 1980.

(b) A pesar de cualquier otra provisión de esta Ley, el Departamento debe adoptar reglamentos particulares que permitan al personal de policía investigar los reportes de sospecha de abuso o negligencia infantil concurrentemente con el Departamento, sin importar si el Departamento determina que un reporte sea "indicado" o "sin fundamento" o considera un reporte "indeterminado".

(Fuente P.A. 85-1440; P.A. 95-0057, eff. 8-10-2007).

### **(325 ILCS 5/7.3a)**

Sec. 7.3a. El Director del Departamento habrá de nombrar a un Coordinador Peri natal quien habrá de ser un médico con licencia para ejercer la medicina en todos sus ramos con una certificación de especialidad en cuidado pediátrico. Tal coordinador, u otros médicos especialistas designados,

habrán de revisar todos los reportes de sospecho de negligencia médica concernientes a niños recién nacidos o infantes, coordinar la evaluación del sujeto de tal reporte y asistir en dar las referencias necesarias para los centros apropiados de cuidado médico y tratamiento peri natales. Cuando el Coordinador Peri natal u otros médicos especialistas designados, por sí mismos o en consulta con un comité de revisión de cuidado infantil establecido por un local médico, determine que el niño recién nacido o el infante está siendo desatendido según se define en la Sección 3 de esta Ley, un empleado designado del Departamento habrá de tomar las medidas necesarias para proteger la vida o la salud de tal niño recién nacido o infante, incluyendo, pero no limitándose a, tomar custodia protectora temporal. (Fuente: P.A. 83-1248).

**(325 ILCS 5/7.3b).**

Sec. 7.3b. Todas las personas que estén requeridas a reportar de acuerdo con la Sección 4 pueden darle una referencia para el Departamento de Servicios Humanos a cualquier persona embarazada en este estado que sea adicta según se define en la Ley del Alcoholismo y del Abuso y Dependencia de Otras Drogas. El Departamento de Servicios Humanos habrá de notificar al proveedor local de servicios de la Red de Reducción de la Mortalidad Infantil o al proveedor de cuidado prenatal financiado por el Departamento en el área en la cual la persona reside. El proveedor de servicios habrá de preparar un plan de administración de caso y asistir a la mujer embarazada a obtener asesoramiento y tratamiento de un proveedor local de servicios para el abuso de sustancias tóxicas licenciado por el Departamento de Servicios Humanos o un hospital con licencia que provea servicios de tratamiento para el abuso de sustancias tóxicas. El proveedor local de servicios de la Red de Reducción de la Mortalidad Infantil y el proveedor de cuidado prenatal financiado por el Departamento habrán de supervisar a la mujer embarazada durante todo el programa de servicio. El Departamento de Servicios Humanos habrá de tener autoridad para promulgar reglas y regulaciones para ejecutar esta Sección.

(Fuente: P.A. 88-670, ef. 12-2-94; 89-507 (Secciones 9C-25 y 9M-5), ef. 7-1-97).

**(325 ILCS 5/7.3c)**

Sec. 7.3c. Servicios de abuso de sustancias tóxicas para mujeres con niños.

El Departamento de Servicios Humanos y el Departamento de Servicios para Niños y Familias habrán de desarrollar un sistema basado en la comunidad de servicios integrados de bienestar social infantil y abuso de sustancias tóxicas con el fin de proveer seguridad y protección para los niños, mejorando los resultados en cuanto a la salud de los adultos y las habilidades de los padres para cuidar a los hijos y mejorando los resultados de la vida en familia.

El Departamento de Servicios para Niños y Familias, en cooperación con el Departamento de Servicios Humanos,

habrá de desarrollar protocolos de administración de casos para los clientes de DCFS con problemas de abuso de sustancias tóxicas. El Departamento puede establecer programas pilotos designados a probar los métodos más efectivos para la administración de casos. El Departamento habrá de evaluar la eficacia de estos programas pilotos y reportar al Gobernador y a la Asamblea General anualmente. (Fuente: P.A. 89-268, ef. 1-1-96; 89-507, ef. 7-1-97).

**(325 ILCS 5/7.4)**

Sec. 7.4.

- (a) El Departamento habrá de ser capaz de recibir reportes de sospecho de abuso o negligencia de niños 24 horas al día, 7 días a la semana. Siempre que el Departamento reciba un reporte alegando que un niño está ausente injustificadamente de la escuela como se define en la Sección 26-2a del Código de las Escuelas, según enmendado ahora o en el futuro, el Departamento habrá de notificar al superintendente del distrito escolar en el cual el niño reside y al superintendente apropiado de la región de servicios educacionales. La notificación a los oficiales apropiados por parte del Departamento no habrá de considerarse una alegación de abuso o negligencia de acuerdo con esta Ley.
- (b) (1) Los procedimientos siguientes habrán de seguirse en la investigación de todos los reportes de sospecha de abuso o negligencia sospechados de un niño, excepto como se provee en la subsección (c) de esta Sección.
- (2) Si parece que la seguridad inmediata o el bienestar de un niño están en peligro, que la familia puede huir o el niño desaparecer, o que los hechos de otra manera así lo garantizan, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de comenzar una investigación inmediatamente, sin importar la hora del día o de la noche. En todos los otros casos, la investigación habrá de comenzar dentro de 24 horas después de haberse recibido el reporte. Una vez que se reciba el reporte, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de hacer una investigación inicial y una determinación inicial de si el reporte es o no una indicación de buena fe de un alegado abuso o negligencia de niño.
- (3) Si la Unidad determina que el reporte es una indicación de buena fe de un alegado abuso o negligencia de niño, entonces habrá de comenzar una investigación formal y, conforme a la Sección 7.12 de esta Ley, pudiera o no resultar en un reporte indicado. La investigación formal habrá de incluir: contacto directo con el sujeto o sujetos del reporte tan pronto como sea posible después de que se reciba el reporte; una evaluación del ambiente del niño nombrado en el reporte y cualesquiera otros niños en el mismo ambiente; una determinación del riesgo para tales niños si continúan viviendo en el ambiente existente, así como una determinación de

la naturaleza, extensión y causa de cualquier condición que se enumere en tal reporte; el nombre, edad y condición de otros niños en el ambiente; y una evaluación para determinar si habría o no una necesidad inmediata y urgente de remover al niño de ese ambiente si se proveyeran servicios apropiados para la preservación de la familia. Después de ocuparse de la seguridad del niño o de los niños, el Departamento habrá de notificar sin tardanza y por escrito a los sujetos del reporte acerca de la existencia del reporte y de sus derechos que existen de acuerdo con esta Ley en cuanto a enmiendas o cancelación. Para satisfacer los requisitos de esta Sección, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de tener la capacidad de proveer o arreglar para que se provean servicios de emergencia completos a los niños y familias en todo momento, día o noche.

- (4) Si (i) al llegar a la conclusión de la investigación inicial sobre un reporte, la Unidad determina que el reporte es una indicación de buena fe de un alegado abuso o negligencia del niño que justifica una investigación formal por parte de la Unidad, el Departamento, cualquier agencia del mantenimiento de la ley o cualquier otra agencia responsable y (ii) la persona quien se alega que ha causado el abuso o negligencia está empleada o de otra manera involucrada en una actividad que tiene como resultado el contacto frecuente con niños y el alegado abuso o negligencia ocurre durante el transcurso de tal empleo o actividad, entonces el Departamento, excepto en las investigaciones donde el Director determine que tal notificación sería perjudicial para la investigación del Departamento, habrá de informar al supervisor apropiado o al administrador de ese empleo o actividad que la Unidad ha comenzado una investigación formal conforme a esta Ley, que puede o no resultar en un reporte indicado. El Departamento habrá también de notificar a la persona que se está investigando, a menos que el Director determine que tal notificación sería perjudicial para la investigación del Departamento.
- (c) En una investigación de un reporte de sospechable abuso o negligencia de un niño por parte de un empleado escolar en una escuela o en los terrenos de la escuela, el Departamento habrá de hacer esfuerzos razonables para seguir los siguientes procedimientos:
  - (1) Las investigaciones que involucren a los maestros no habrán de llevarse a cabo, hasta el punto que sea posible, durante las horas que el maestro tenga clases programadas. Las investigaciones que involucren otros empleados escolares habrán de llevarse a cabo de manera que las interrupciones del día escolar se mantengan al mínimo. El empleado escolar acusado de abuso o negligencia de niños puede tener a su jefe, su asociación o representante

de la unión y a su abogado presentes en cualquier entrevista o reunión en la cual el maestro o administrador esté presente. El empleado escolar acusado habrá de ser informado por un representante del Departamento, en cualquier entrevista o reunión, acerca de los derechos al debido proceso legal que tiene el empleado escolar acusado y acerca de los pasos del proceso de la investigación. La información habrá de incluir, pero no tiene necesariamente que limitarse a, el derecho, supeditado a la aprobación del Departamento, del empleado escolar a confrontar su acusador, si el acusador tiene 14 años de edad o más, o el derecho a revisar las alegaciones específicas que ocasionaron la investigación y el derecho a revisar todos los materiales y evidencia que han sido sometidos al Departamento para respaldar la alegación. Esos derechos al debido proceso legal habrá también de incluir el derecho del empleado escolar a presentar evidencia compensatoria en relación con las acusaciones.

- (2) Si un reporte de negligencia o abuso de un niño por parte de un maestro o administrador no implica alegaciones de abuso sexual o abuso físico extenso, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de hacer esfuerzos razonables para conducir la investigación inicial en coordinación con el supervisor del empleado.

Si la Unidad determinara que el reporte es una indicación de buena fe de un potencial abuso o negligencia de niño, la Unidad habrá entonces de comenzar una investigación formal de acuerdo con el párrafo (3) de la subsección (b) de esta Sección.
- (3) Si un reporte de negligencia o abuso de un niño por parte de un maestro o administrador implica una alegación de abuso sexual o abuso físico extenso, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de comenzar una investigación de acuerdo con el párrafo (2) de la subsección (b) de esta Sección.
- (d) Si el Departamento tiene contacto con un patrón, o con una institución religiosa u oficial religioso teniendo autoridad sobre un miembro clérigo acusado del abuso de un niño, durante el curso de la investigación, el Departamento habrá de notificar al patrón, o la institución religiosa u oficial religioso por escrito, cuando un reporte es infundado para que cualquier registro de la investigación pueda ser borrado de los registros personales del empleado. El Departamento habrá también de notificar al empleado, o miembro clérigo por escrito, que se ha enviado notificación al patrón, o la institución religiosa u oficial religioso, informando al patrón que la investigación del Departamento ha resultado en un reporte infundado.
- (e) A solicitud del Departamento, el Departamento de Policía Estatal y las agencias del mantenimiento de la ley están autorizados a proveer información sobre antecedentes

criminales como se define en la Ley de Illinois de Información sobre Condenas Uniformes y la información que se mantiene en el sistema de registro adjudicatario y disposicional como se define en la subdivisión (a)19 de la Sección 55a del Código de Illinois de Administración Civil a los empleados apropiadamente designados del Departamento de Servicios para Niños y Familias si el Departamento determinara que la información es necesaria para realizar sus deberes de acuerdo con la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños, la Ley de Cuidado Infantil de 1969 y la Ley de Servicios para Niños y Familias. La solicitud habrá de ser de la forma y manera que lo requiera el Departamento de Policía Estatal. Cualquier información obtenida por el Departamento de Servicios para Niños y Familias de acuerdo con esta Sección es confidencial y no puede ser transmitida fuera del Departamento de Servicios para Niños y Familias a nadie que no sea una corte de jurisdicción competente o al menos que de otra manera sea autorizado por la ley. Cualquier empleado del Departamento de Servicios para Niños y Familias que transmita información confidencial en violación a lo establecido en esta Sección o que cause que la información sea transmitida en violación de esta Sección, es culpable de un delito menor de Clase A a menos que la transmisión de la información sea autorizada por esta Sección o de otra manera autorizada por la ley.

(Fuente: 91-239, ef. 1-1-00; 92-801, ef. 8-16-02.)

#### **(325 ILCS 5/7.5)**

Sec. 7.5. Si los padres u otras personas le niegan a la Unidad de Servicios de Protección para Niños el acceso a un niño y la Unidad considera que la salud, la seguridad y los mejores intereses del niño así lo requieren, la Unidad habrá de solicitar la intervención de la fuerza policial local o procurar una orden de corte apropiada para examinar y entrevistar al niño.

(Fuente: P.A. 90-28, ef., 1-1-98)

#### **(325 ILCS 5/7.6)**

Sec. 7.6. Existirá un solo número de teléfono gratis a nivel estatal establecido y mantenido por el Departamento al cual todas las personas, ya estén o no obligadas por mandato de la Ley, puedan llamar para reportar sospecho de abuso o negligencia de niño a cualquier hora del día o de la noche, en cualquier día de la semana. Inmediatamente después de que se reciban tales reportes, el Departamento habrá de transmitir el contenido del reporte, ya sea oralmente o electrónicamente, a la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada. Cualquier otra persona puede llamar al número establecido a nivel estatal para obtener asistencia o información en relación al manejo de los casos de abuso y descuido del niño.

Dondequiera que se anuncie el número a nivel estatal, también habrá de ponerse el siguiente aviso:

“Cualquier persona que, a sabiendas, transmita un reporte falso al Departamento comete una infracción del orden público de acuerdo con la subsección (a)(7) de la Sección 26-1 del Código Criminal de 1961. Una infracción de esta subsección es un delito menor de Clase B, que se castiga con un período de encarcelamiento de no más de 6 meses o con una multa que no exceda \$500 o con ambos, tal encarcelamiento y multa”.

(Fuente: P.A. 84-1318).

#### **(325 ILCS 5/7.7)**

Sec. 7.7. Habrá de existir un registro central de todos los casos de abuso o negligencia sospechados de niños reportados y mantenido por el Departamento de acuerdo con esta Ley. A través del registro de los reportes iniciales, preliminares y finales, el registro central habrá de operar de tal manera que le permita al Departamento el: (1) identificar y localizar inmediatamente los reportes previos de abuso o negligencia de niños; (2) controlar continuamente el estado actual de todos los reportes de abuso o negligencia de niños a los que se les esté suministrando servicios de acuerdo con esta Ley; y (3) evaluar regularmente la eficacia de las leyes existentes y los programas a través del desarrollo y el análisis de las estadísticas y otras clases de información.

El Departamento habrá de mantener en el registro central una lista de reportes infundados donde el sujeto del reporte infundado solicita que la información no se borre porque el sujeto alega que se hizo un reporte falso de manera intencional. El sujeto habrá de hacer tal solicitud al Departamento, por escrito, dentro de 10 días a partir de la investigación.

El Departamento habrá también de mantener en el registro central una lista de reportes infundados donde el reporte fue clasificado como un reporte de prioridad una o prioridad dos de acuerdo con las reglas del Departamento o el reporte fue hecho por una persona que está obligada por mandato a reportar abuso o negligencia sospechados de niños de acuerdo con esta Ley.

El Departamento habrá de mantener en el registro central durante 3 años una lista de reportes infundados que traten sobre la muerte de un niño, el abuso sexual de un niño o lesiones físicas graves a un niño según lo define el Departamento en sus reglas.

(Fuente: P.A. 90.15, ef. 6-13-97).

#### **(325 ILCS 5/7.8)**

Sec. 7.8. Cuando reciba un reporte, oral o por escrito, de abuso o negligencia sospechados de niño, el Departamento habrá de notificar inmediatamente, ya sea oralmente o electrónicamente, a la Unidad de Servicios de Protección para Niños acerca de un reporte previo concerniente a uno de los sujetos del reporte actual u otra información pertinente. Además, después de seguir satisfactoriamente los procedimientos de identificación, que se establecerán de acuerdo con las regulaciones del Departamento, cualquier persona autorizada a tener acceso, de acuerdo con la

Sección 11.1, a los registros relacionados con el abuso y negligencia de niños puede solicitar y se le habrá de proveer inmediatamente la información requerida, de acuerdo con esta Ley. Sin embargo, no se habrá de divulgar ninguna información a menos que se declare prominentemente que el reporte es “indicado” y solamente la información de reportes “indicados” habrá de ser divulgada, excepto que la información concerniente a reportes pendientes puede ser divulgada a cualquier persona autorizada de acuerdo con los párrafos (1), (2), (3) e (11) de la Sección 11.1. Además, los Procuradores del Estado están autorizados para recibir reportes infundados con fines de procesamiento relacionados con la transmisión de reportes falsos de abuso o negligencia de niños en violación de la subsección (a), párrafo (7) de la Sección 26-1 del Código Criminal de 1961 y los guardianes ad litem nombrados de acuerdo con el Artículo II de la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987 habrán de recibir los reportes clasificados expresados en la Sección 7.14 de esta Ley conforme al párrafo (19) de la Sección 11.1 y la Sección 7.14 de esta Ley. Los nombres y otra información identificadora y las fechas y las circunstancias de cualesquiera personas que soliciten o reciban información del registro central habrán de anotarse en el registro. (Fuente: P.A. 86-904; 86-1293; 87-649).

#### **(325 ILCS 5/7.9)**

Sec. 7.9. El Departamento habrá de preparar, imprimir y distribuir los formularios para los reportes iniciales, preliminares y finales a cada Unidad de Servicios de Protección para Niños. Los reportes iniciales, por escrito, de la fuente originadora del reporte habrán de contener la información siguiente con el máximo de datos disponibles al momento de hacer el reporte: (1) los nombres y direcciones del niño y sus padres u otras personas responsables por su bienestar; (1.5) el nombre y la dirección de la escuela donde el niño atiende (o la última escuela que el niño atendió, si el reporte es hecho durante el verano cuando la escuela no se encuentra en sesión) y el nombre del distrito escolar donde está situada la escuela si lo es pertinente; (2) la edad, sexo y raza del niño; (3) la naturaleza y extensión del abuso o negligencia del niño, incluyendo cualquier evidencia de lesiones, abuso o negligencia previos del niño o de sus hermanos/as; (4) los nombres de las personas que aparentemente son responsables del abuso o negligencia; (5) la composición de la familia, incluyendo los nombres, edades, sexos y razas de otros niños en el hogar; (6) el nombre de la persona que hace el reporte, su ocupación y dónde se puede localizar; (7) las acciones que se han tomado por parte de la fuente originadora del reporte, incluyendo el tomar fotografías y rayos X, colocar al niño en custodia protectora temporal o notificar al médico forense o al juez pesquisador; y (8) cualquier otra información que la persona que está haciendo el reporte crea que pudiera ser útil para mejor alcanzar los fines de esta Ley.

(Fuente: P.A. 92-295, ef. 1-1-02; 92-651, ef. 7-11-02.)

#### **(325 ILCS 5/7.10)**

Sec. 7.10. Cada vez que se reciba un reporte oral hecho de acuerdo con esta Ley, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de transmitir inmediatamente una copia de esto al registro central estatal de abuso y negligencia de niños. Se habrá de hacer un reporte preliminar por parte de una Unidad de Servicios de Protección para Niños al momento de la primera o cualquiera de las extensiones de 30 días que se hagan conforme a la Sección 7.12 y habrá de describirse el estado de la investigación pertinente hasta ese momento, incluyendo una evaluación de la situación actual de la familia y del peligro para el niño o niños, correcciones o actualización del reporte inicial y acciones que se han tomado o han sido consideradas. (Fuente: P.A. 86-904).

#### **(325 ILCS 5/7.12)**

Sec. 7.12. La Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de determinar, dentro de 60 días, si el reporte es “indicado” o “infundado” y reportarlo en el acto al registro central; cuando no sea posible iniciar o completar una investigación dentro de 60 días, el reporte puede ser considerado “indeterminado” siempre que se haya hecho todo el esfuerzo posible para emprender una investigación completa. El Departamento puede extender el período en el que tales determinaciones deben hacerse en casos individuales por períodos adicionales de hasta 30 días cada uno cuando se muestra motivo suficiente. El Departamento habrá de establecer, mediante reglas, qué es lo que constituye motivo suficiente. (Fuente: P.A. 86-904).

#### **(325 ILCS 5/7.13)**

Sec. 7.13. Los reportes hechos de acuerdo con esta Ley pueden contener tal información adicional como el Departamento requiera, por regla, para mejor alcanzar los fines de esta Ley. (Fuente: P.A. 81-1077).

#### **(325 ILCS 5/7.14)**

Sec. 7.14. Todos los reportes en el registro central habrán de clasificarse dentro de una de estas tres categorías: “indicado”, “infundado” o “indeterminado”, según sea el caso. Después de que el reporte se clasifique, la persona que haga la clasificación habrá de determinar si el niño que se nombra en el reporte es el sujeto o no de una acción de acuerdo con el Artículo II de la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987. Si el niño es el sujeto de una acción de acuerdo con el Artículo II de la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987, el Departamento habrá de transmitir una copia del reporte al guardián ad litem nombrado para el niño de acuerdo con la Sección 2-17 de la Ley para establecer el Tribunal de Menores. Toda la información que identifique a los sujetos de un reporte infundado habrá de borrarse del registro en el acto, excepto como se provee en la Sección 7.7. Los reportes infundados pueden estar disponibles

solamente para la Unidad de Servicios de Protección para Niños cuando se esté investigando un reporte subsecuente de abuso o maltrato sospechado que involucre a un niño nombrado en el reporte infundado; y para el sujeto del reporte, siempre que el sujeto solicite el reporte dentro de 60 días a partir de la fecha en que se le notificó que el reporte era infundado. La Unidad de Servicios de Protección para Niños no habrá de indicar el reporte subsecuente basándose solamente en la existencia del reporte o reportes infundados previos. No obstante cualesquiera otras estipulaciones de la ley para lo contrario, un reporte infundado no habrá de ser admisible en cualquier procedimiento judicial o administrativo o acción. La información identificadora en todos los demás registros habrá de removerse del registro a más tardar 5 años después de que el reporte sea indicado. Sin embargo, si se recibiera otro reporte involucrando al mismo niño, su hermano/a o su descendiente o a un niño bajo el cuidado de las personas responsables del bienestar del niño, la información identificadora puede mantenerse en el registro hasta 5 años después de que el caso o reporte subsecuente se haya cerrado.

No obstante cualquier otra estipulación en esta Sección, la información identificadora en reportes indicados que impliquen lesiones físicas graves a un niño, puede retenerse por más de 5 años después de que el reporte sea indicado o después de que el caso o reporte subsecuente haya sido cerrado y no puede removerse del registro excepto como lo estipula el Departamento en sus reglas. Información de identidad en informes indicados que implican la penetración sexual de un niño, acoso sexual de un niño, la explotación sexual de un niño, la tortura de un niño, o la muerte de un niño, como definido por el Departamento en reglas, será conservada para el periodo de no menos de 50 años después de que el informe es indicado o después de que el caso subsecuente o el informe sean cerrados.

(Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97; 92-801, ef. 8-16-02; P.A. 94-160, ef 7-11-05.)

**(325 ILCS 5/7.15)**

Sec. 7.15. El registro central puede contener tal otra información como el Departamento determine que sea para mejor alcanzar los fines de esta Ley. Conforme a las estipulaciones de las Secciones 7.14 y 7.16, el Departamento puede enmendar o remover del registro central información apropiada cuando se muestre razón suficiente y después de notificar a los sujetos del reporte y a la Unidad de Servicios de Protección para Niños.

(Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97).

**(325 ILCS 5/7.16)**

Sec. 7.16. Para cualquier investigación o apelación que se inicie el primero de julio de 1998 o después de esa fecha o que esté pendiente en esa fecha, los siguientes períodos de tiempo habrán de aplicarse. Dentro de 60 días después de la notificación de haber completado la investigación de la Unidad de Servicios de Protección para Niños, que se determina por la fecha de la notificación enviada por el

Departamento, el sujeto de un reporte puede solicitar del Departamento que se enmiende la información o se remueva el reporte del registro. Tal solicitud habrá de ser por escrito y dirigida a tal persona como el Departamento designe en la notificación. Si el Departamento no le prestara atención a cualquier solicitud para hacer esto o no tomara ninguna acción dentro de 10 días, el sujeto habrá de tener el derecho a una audiencia dentro del Departamento para determinar si el reporte habrá de enmendarse o removerse basándose en que la información es inexacta o que se ha mantenido de una manera que no está de acuerdo con esta Ley, excepto que no habrá tal derecho a una audiencia según la inexactitud del reporte si la corte ha determinado que existe abuso o negligencia de niño y la exactitud del reporte se presume conclusivamente basándose en tal determinación. Tal audiencia habrá de realizarse dentro de un período de tiempo razonable después de la solicitud del sujeto y en un lugar y hora razonables. Se le habrá de dar aviso de la audiencia a la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada. En tales audiencias, la obligación de probar la exactitud y uniformidad de la información habrá de caer en el Departamento y la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada. La audiencia habrá de ser conducida por el Director o su designado, a quien por este medio se le autoriza y se le da poder para ordenar la enmienda o la remoción de la información para hacer que ésta sea exacta y conforme con esta Ley. La decisión habrá de hacerse por escrito, al cierre de la audiencia, o dentro de 45 días después de esto y habrá de declarar las razones en las que se basa. Las decisiones del Departamento de acuerdo con esta Sección son decisiones administrativas sujetas a la revisión judicial de acuerdo con la Ley de Revisión Administrativa.

En el caso de que el Departamento conceda la solicitud del sujeto del reporte conforme a esta Sección ya sea en revisión administrativa o después de una audiencia administrativa para enmendar un reporte indicado para un reporte infundado, el reporte habrá de darse a conocer y borrarse de acuerdo con las normas expuestas en la Sección 7.14 de esta Ley.

(Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97; 90-608, ef. 6-30-98).

**(325 ILCS 5/7.17)**

Sec. 7.17. Hasta el máximo grado posible, habrá de dársele aviso por escrito de cualquier enmienda, tachadura o remoción de cualquier información hecha de acuerdo con esta Ley, a cada uno de los sujetos de tal reporte y a la Unidad de Servicios de Protección para Niños apropiada. Una vez que reciba tal aviso, la Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de tomar una acción similar en cuanto al índice local de abuso y negligencia de niños y habrá de informar, con el mismo propósito, a cualesquiera otros individuos o agencias que recibieron tal información de acuerdo con esta Ley o de cualquier otra manera. Nada en esta Sección tiene la intención de requerir la destrucción de los registros de casos.

(Fuente: P.A. 81-1077).

**(325 ILCS 5/7.18)**

Sec. 7.18. Conforme a las Secciones 7.15 y 7.16 y al mostrarse motivos suficientes, la Unidad de Servicios de Protección para Niños puede enmendar cualquier reporte previamente enviado al centro estatal. A menos que esta Ley estipule lo contrario, el contenido, forma, manera y momento de hacer los reportes habrá de establecerse mediante las reglas del Departamento.

(Fuente: P.A. 87-1077).

**(325 ILCS 5/7.19)**

Sec. 7.19. Cuando así lo solicite, el sujeto de un reporte habrá de tener derecho a recibir una copia de toda la información contenida en el registro central con relación a su caso. Sin embargo, el Departamento puede prohibir la divulgación de información que identificaría o localizaría a la persona que, de buena fe, hizo el reporte o cooperó en una investigación subsecuente. Adicionalmente, el Departamento puede procurar una orden de corte de la corte de circuito prohibiendo la divulgación de cualquier información que la corte encuentre que probablemente sea dañina al sujeto del reporte.

(Fuente: P.A. 81-077).

**(325 ILCS 5/7.20)**

Sec. 7.20. Acuerdos de ínter agencias para información. El Departamento habrá de firmar un acuerdo de ínter agencias con el Ministro de Asuntos Exteriores para establecer un procedimiento por el cual los empleados del Departamento puedan tener acceso inmediato a los registros de las licencias de conducir mantenidos por el Ministro de Asuntos Exteriores si el Departamento determinara que la información es necesaria para cumplir con sus deberes de acuerdo con la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños, la Ley de Cuidado Infantil de 1969 y la Ley de Servicios para Niños y Familias. El Departamento habrá de firmar un contrato de ínter agencias con el Departamento de Illinois de Ayuda Pública y el Departamento de Servicios Humanos (actuando como sucesor del Departamento de Ayuda Pública de acuerdo con la Ley del Departamento de Servicios Humanos) para establecer un procedimiento por el cual los empleados del Departamento pueden tener acceso inmediato a los registros, expedientes, papeles y comunicaciones (excepto cuando se trate de asuntos médicos, evaluación o tratamiento para alcohol o drogas, salud mental o cualesquiera otros registros médicos) del Departamento de Illinois de Ayuda Pública, departamento de ayuda pública de los condados, el Departamento de Servicios Humanos y unidades gubernamentales locales que reciban fondos federales o estatales o asistencia para proveer ayuda pública, si el Departamento determinara que la información es necesaria para cumplir con sus deberes de acuerdo con la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños, la Ley de Cuidado Infantil de 1969 y la Ley de Servicios para Niños y Familias.

(Fuente: P.A. 88-614, ef. 9-7-94; 89-507, ef. 7-1-97).

**(325 ILCS 5/7.21)**

**Sec. 7.21. Comité de Revisión Multidisciplinario**

- (a) El Departamento puede establecer comités de revisión multidisciplinarios en cada región del Estado para asegurar que las personas que tienen que reportar por mandato tengan la habilidad de hacer que se conduzca una revisión en cualquier situación donde un reporte de abuso o negligencia de niño hecho por ellos fue “infundado” y ellos tienen dudas acerca de la suficiencia de la investigación. Estos comités habrán de hacer uso de la experiencia de los Equipos de Revisión de Muerte Infantil según sea necesario y práctico. Cada comité se compondrá de lo siguiente: un profesional de cuidado médico, un empleado del Departamento, un oficial del mantenimiento de la ley, un trabajador social con licencia y un representante de la oficina del Procurador del Estado. Al nombrar los miembros de un comité habrá de dársele consideración primordial a la experiencia previa de un miembro en perspectiva para tratar con casos de abuso o negligencia sospechados de niños.
- (b) Siempre que el Departamento determine que un incidente reportado de abuso o negligencia de niño hecho por una persona que tiene que reportar por mandato es “infundado”, la persona que tiene que reportar por mandato puede solicitar una revisión de la investigación dentro de 10 días a partir de la notificación del resultado final. Cuando el Departamento determina como “infundado” algún reporte de abuso o negligencia infantil hecho por personas que tienen que reportar por mandato, o cualquier otra persona, el guardián ad litem, designado bajo la Ley de la Corte Juvenil de 1987, podrá solicitar una revisión de la investigación dentro de los 10 días a partir de la notificación del resultado final si el sujeto de la investigación es un niño del cual fue designado. La revisión de investigación solicitada por el guardián ad litem será hecha por el Gerente Regional de Protección Infantil.
- Revisiones bajo esta subsección las conducirá el comité excepto a las revisiones solicitadas pro el guardián ad litem, cuales serán conducidas por Gerente Regional de Protección Infantil. El Departamento habrá de poner a disposición del comité toda la información que el Departamento posea en relación con el caso. El comité habrá de hacer recomendaciones al Departamento en cuanto a la suficiencia de la investigación y a la exactitud de la determinación en cuanto al resultado final. Estos resultados habrán de enviarse al Gerente Regional de Protección Infantil.
- (c) El Departamento habrá de proveer al comité los registros completos de estas investigaciones. Los registros provistos al comité y los reportes de recomendación generados por el comité no habrán de ser archivos públicos.
- (c-5) En o antes al primero de octubre de cada año, el Departamento preparará un reporte indicando (i) el numero de investigaciones revisadas durante el año fiscal

previo y (ii) el de número de esas investigaciones que el comité encontró como inadecuadas. El reporte también incluirá un resumen de los comentarios del comité y un resumen de las acciones correctivas tomadas a base de las recomendaciones del comité. El reporte será archivo público. El Departamento proporcionará el reporte a la Asamblea General, y pondrá el reporte a disposición del público si lo es solicitado.

(d) El Departamento habrá de adoptar reglas para ejecutar esta Sección.

(Fuente: P.A. 90-239, ef. 7-28-97; 92-812, ef. 6-13-00).

### **(325 ILCS 5/8.1)**

Sec. 8.1. Si la Unidad de Servicios de Protección para Niños determinara después de investigar un reporte que no existe evidencia creíble de que un niño está siendo abusado o desatendido, habrá de considerar el reporte como un reporte infundado. Sin embargo, si parece que el niño o la familia podrían beneficiarse de otros servicios sociales, la oficina local de servicios puede sugerirles tales servicios, incluyendo los servicios en la Sección 8.2, para que la familia los acepte voluntariamente o los rechace. Si la familia rechazara tales servicios, el Departamento habrá de tomar acción adecuada para preservar los mejores intereses del niño, incluyendo el referir a uno de los miembros de la familia del niño a un local licenciado por el Departamento de Servicios Humanos o el Departamento de Salud Pública.

(Fuente: P.A. 88-85; 88-487; 88-670, ef. 12-2-94; 89-507, ef. 7-1-97).

### **(325 ILCS 5/8.2)**

Sec. 8.2. Si la Unidad de Servicios de Protección para Niños determinara, después de una investigación hecha conforme a la Sección 7.4 de esta Ley, que existe evidencia creíble de que el niño está siendo abusado o desatendido, el Departamento habrá de evaluar la necesidad de la familia para recibir servicios y, según sea necesario, desarrollar, junto con la familia, un plan de servicio apropiado para que la familia lo acepte voluntariamente o lo rechace. En todo caso, cuando hay evidencia de que el perpetrador del abuso o negligencia es una persona adicta o alcohólica como se define en la Ley del Alcoholismo y del Abuso y Dependencia de otras Drogas, el Departamento, cuando vaya a referir al individuo para recibir servicios para el abuso del alcohol o drogas, habrá de referirlo a locales licenciados por el Departamento de Servicios Humanos o el Departamento de Salud Pública. El Departamento habrá de cumplir con la Sección 8.1 explicando su falta de autoridad legal para forzar la aceptación de servicios y puede explicar su autoridad concomitante para hacer una petición a la corte de Circuito de acuerdo con la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987 o para referir el caso a las autoridades locales del mantenimiento de la ley o al Procurador del Estado para su procesamiento criminal.

Para los fines de esta Ley, el término "servicios para la preservación de la familia" se refiere a todos los servicios

para ayudar a las familias, incluyendo familias adoptivas y extendidas. Los servicios para la preservación de la familia habrán de ofrecerse, cuando sean seguros y apropiados, para prevenir la colocación de los niños en cuidado sustituto cuando los niños se pueden cuidar en el hogar o bajo la custodia de la persona responsable del bienestar de los niños, para reunirlos con sus familias cuando así estén colocados, si el restablecimiento de la unidad familiar es una meta apropiada o para mantener una colocación adoptiva. El término "ama de casa" incluye cuidadores de emergencia, amas de casa, cuidadores, amas de llaves y servicios de tareas domésticas. El término "asesoramiento" incluye terapia individual, terapia de estimulación infantil, terapia familiar, terapia de grupo, grupos de apoyo mutuo, asesoramiento en cuanto al abuso del alcohol y las drogas, asesoramiento vocacional y servicios post adoptivos. El término "guardería" incluye guardería protectora y guardería para satisfacer necesidades educacionales, pre vocacionales o vocacionales. El término "asistencia de emergencia y abogacía" incluye servicios coordinados para asegurar dinero en efectivo para emergencias, alimentos, albergue y asistencia médica o abogacía para otras necesidades de subsistencia y de protección a la familia.

Antes del primero de julio de 2000, se habrán de incluir en el plan de servicios los servicios apropiados para la preservación de la familia, sujeto a la asignación de fondos, si el Departamento ha determinado que esos servicios asegurarán la salud y la seguridad del niño, están de acuerdo con los mejores intereses del niño y no pondrán al niño en peligro de daño inminente. Comenzando el primero de julio de 2000, los servicios para la preservación de la familia apropiados habrán de estar disponibles uniformemente a través de todo el estado. El Departamento habrá de notificar prontamente a los niños y familias acerca de la responsabilidad del Departamento de ofrecer y proveer servicios para la preservación de la familia como se identifican en el plan de servicio. Tales planes pueden incluir pero no está limitado a: servicios de administración de caso; amas de casa; asesoramiento; educación para los padres; servicios de guardería; asistencia de emergencia y evaluaciones de abogacía; cuidado de relevo; cuidado médico en el hogar; transportación para obtener cualquiera de los servicios antes mencionados; y asistencia médica. Nada en este párrafo habrá de tomarse para crear un derecho privado de acción o reclamo por parte de cualquier individuo o agencia de bienestar social infantil.

El Departamento habrá de proveer un reporte preliminar a la Asamblea General a más tardar para el primero de enero de 1991, en relación con el suministro de servicios autorizados conforme a esta Sección. El reporte habrá de incluir:

- (a) el número de familias y niños servidos, de acuerdo con el tipo de servicios;
- (b) el resultado del suministro de tales servicios, incluyendo el número de familias que se mantuvieron

intactas por lo menos durante 6 meses después de la terminación de los servicios;

- (c) el número de familias que han sido sujetos de reportes de abuso fundados después de la terminación de los servicios;
- (d) un análisis de las circunstancias generales de la familia mediante el cual se ha determinado que los servicios de preservación de la familia es una intervención eficaz;
- (e) información en cuanto al número de familias que necesitan los servicios pero que no los han recibido debido al presupuesto o las pautas del criterio del programa;
- (f) un estimado del tiempo necesario y el costo anual de la ejecución a nivel estatal de tales servicios;
- (g) un estimado del período de tiempo que tomará antes de que se pueda hacer una expansión de estos servicios para incluir a las familias que tengan niños mayores de 6 años; y
- (h) recomendaciones en cuanto a cualesquiera cambios de legislación propuestos para este programa.

Cada oficina local del Departamento habrá de mantener, localmente, directorios de los servicios disponibles para los niños y las familias en el área local donde la oficina del Departamento está localizada.

El Departamento habrá de referir a los niños y familias servicios conforme a esta Sección para agencias privadas y agencias gubernamentales, donde se encuentren disponibles.

Donde existan 2 propuestas iguales para proveer servicios de dos agencias, una sin fines lucrativos y otra con fines lucrativos, el Departamento habrá de dar preferencia a la propuesta de la agencia sin fines lucrativos.

Ningún plan de servicio habrá de forzar a ningún niño o padre a participar en cualquier actividad o abstenerse de cualquier actividad que no esté razonablemente relacionada con el propósito de remediar una condición o condiciones que llevó o que pudiera llevar a un resultado de abuso o negligencia de niño.

(Fuente: P.A. 89-21, ef. 6-6-95; 89-507, ef. 7-1-97; 90-14, ef. 7-1-97; 90-28, ef. 1-1-98; 90-608, ef. 6-30-98).

#### **(325 ILCS 5/8.3)**

Sec. 8.3. El Departamento habrá de asistir a la Corte de Circuito durante todas las etapas del procedimiento de corte de acuerdo con los fines de esta Ley y la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987, suministrando a la corte información total, completa y exacta y apareciendo ante la corte si así fuera requerido por la misma. El dejar de proveer la asistencia requerida por la corte habrá de ser ejecutable a través de procedimientos por desacato al tribunal.

(Fuente: P.A. 88-310).

#### **(325 ILCS 5/8.4)**

Sec. 8.4 El Departamento habrá de proveer o hacer arreglos para que se provea y controlar, como lo autoriza esta Ley, los servicios de rehabilitación para los niños y sus familias

de manera voluntaria o por una orden final o un apremio interlocutorio de la Corte.

(Fuente: P.A. 84-611).

#### **(325 ILCS 5/8.5)**

Sec. 8.5. La Unidad de Servicios de Protección para Niños habrá de mantener un índice local de abuso y negligencia de niños para todos los casos reportados de acuerdo con esta Ley que le permitirá determinar la ubicación de los registros de caso y controlar que la investigación y la disposición de los casos se realicen de una manera oportuna y apropiada. El índice habrá de incluir la información contenida en los reportes inicial, de progreso y final que son requeridos de acuerdo con esta Ley y cualquier otra información apropiada.

(Fuente: P.A. 81-1077).

#### **(325 ILCS 5/8.6)**

##### **Sec. 8.6 Reportes a la escuela de un niño.**

Dentro de los diez primeros días después de completar una investigación de presunto abuso físico o sexual de acuerdo a esta ley, si el reporte es indicado, la unidad de servicios de protección infantil enviará una copia del reporte de investigación final a la escuela donde el niño indicado atiende. Si el reporte de investigación final es enviado durante el verano cuando la escuela no esta en sesión, el reporte será enviado a la última escuela que el niño asistió. El reporte de investigación final será marcado "Confidencial", y la escuela será responsable de asegurar que el reporte se mantenga confidencial de acuerdo a la Ley de Archivos Escolares de Estudiantes de Illinois. Si un hallazgo de indicado es anulado durante una apelación o audiencia, o si el Departamento determina que el niño ya no se encuentra en riesgo de daño sexual o físico el Departamento solicitará que el reporte de investigación final sea eliminado del archivo del estudiante y la escuela eliminará el reporte final del archivo del estudiante y enviará el reporte al Departamento. Si un reporte indicado es eliminado del registro central, y tal reporte fue enviado a la escuela del niño, el Departamento solicitará que el reporte final de investigación sea eliminado del archivo del estudiante y la escuela eliminará el reporte final del archivo del estudiante y enviará el reporte al Departamento.

(Fuente: P.A. 92-295, ef. 1-1-02.)

#### **(325 ILCS 5/9)**

Sec. 9. Cualquier persona, institución o agencia, de acuerdo con esta Ley, que participe de buena fe en hacer un reporte o dar una referencia o en la investigación de tal reporte o referencia o en tomar fotografías y rayos X o en retener a un niño bajo custodia protectora temporal o en hacer una divulgación de información acerca de los reportes de abuso y negligencia de niños cumpliendo con las Secciones 4.2 y 11.1 de esta Ley, habrá de disfrutar de inmunidad en contra de cualquier obligación, civil, criminal o que de otra manera pudiera resultar con motivo de tales acciones. Para los fines

de cualquier procedimiento, civil o criminal, se debe presumir la buena fe de cualesquiera personas obligadas a reportar o a referir, o a las que se les permita reportar casos de abuso o negligencia sospechados de niños o a las que se les permita referir a individuos de acuerdo con esta Ley o estén obligadas a divulgar información concerniente a los reportes de abuso y negligencia de niños cumpliendo con las Secciones 4.2 y 11.1 de esta Ley.

(Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97).

### **(325 ILCS 5/9.1)**

Sec. 9.1. Discriminación por parte del patrono. Ningún patrono habrá de despedir, degradar o suspender, o amenazar con despedir, degradar o suspender, o de ninguna manera discriminar en contra de cualquier empleado que, de buena fe haga cualquier reporte de abuso o negligencia sospechados de niño o que es o será testigo o que preste declaración en cualquier investigación o procedimiento acerca de un reporte de abuso o negligencia sospechados de niño.

(Fuente: P.A. 86-904).

### **(325 ILCS 5/10)**

Sec. 10. Cualquier persona que haga un reporte o que investigue un reporte de acuerdo con esta Ley habrá de prestar declaración de manera total en cualquier procedimiento judicial que resulte con motivo de tal reporte, sobre cualquier evidencia de abuso o negligencia o la causa de esto. Cualquier persona que esté obligada a reportar un caso sospechado de abuso o negligencia de acuerdo con la Sección 4 de esta Ley habrá de prestar declaración de manera total en cualquier audiencia administrativa que resulte de tal reporte, sobre cualquier evidencia de abuso o negligencia o la causa de esto. No habrá de excluirse ninguna evidencia con motivo de cualquier ley común o privilegio estatutario relacionado con la comunicación entre el perpetrador alegado de abuso o negligencia o el niño que es el sujeto del reporte de acuerdo con esta Ley y la persona que haga o investigue el reporte.

(Fuente: P.A. 86-904).

### **(325 ILCS 5/11)**

Sec. 11. Todos los registros acerca de reportes de abuso y negligencia de niños o los registros acerca de referencias dadas de acuerdo con esta Ley y todos los registros generados como resultado de tales reportes o referencias, habrán de ser confidenciales y no habrán de divulgarse excepto como está autorizado específicamente por esta Ley u otra ley aplicable. Es un delito menor de Clase al permitir, asistir o fomentar la divulgación no autorizada de cualquier información contenida en tales reportes, referencias o registros.

Nada que esté contenido en esta Sección previene el compartir o divulgar los registros que estén relacionados con o sean pertinentes a la muerte de un menor bajo el cuidado del Departamento de Servicios para Niños y Familias o que esté recibiendo servicios del Departamento y bajo la

jurisdicción del tribunal de menores con el tribunal de menores, el Procurador del Estado y el abogado del menor. (Fuente: P.A. 90-15, ef. 6-13-97).

### **(325 ILCS 5/11.1).**

#### **Sec. 11.1. Acceso a los registros.**

(a) Una persona habrá de tener acceso a los registros que se describen en la Sección 11 solamente para promover los fines conectados directamente con la administración de esta Ley o la Ley Intergubernamental de Recuperación de Niños Perdidos de 1984. Esas personas y los fines para tener acceso incluyen:

- (1) El personal del Departamento para mejor cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con esta Ley o con el fin de completar investigaciones de antecedentes sobre las personas o agencias licenciadas por el Departamento o con las que el Departamento tiene contratos para proveer servicios de bienestar social infantil.
- (2) Una agencia del mantenimiento de la ley investigando un abuso o negligencia, conocido o sospechado, de niño, la involucración en pornografía infantil, conocida o sospechada, el asalto sexual criminal, conocido o sospechado, el abuso sexual criminal, conocido o sospechado o cualquier otra ofensa sexual cuando se alega que hay un niño involucrado.
- (3) El Departamento de Policía Estatal cuando está administrando las estipulaciones de la Ley Intergubernamental de Recuperación de Niños Perdidos de 1984.
- (4) Un médico quien tiene en su presencia a un niño que él sospecha razonablemente que puede estar siendo abusado o desatendido.
- (5) Una persona autorizada de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley para colocar a un niño en custodia protectora temporal cuando tal persona requiere la información del reporte o registro para determinar si se coloca o no al niño en custodia protectora temporal.
- (6) Una persona que tenga la responsabilidad legal o la autorización para cuidar de, tratar o supervisar a un niño o un padre, un probable padre adoptivo, padre de crianza, guardián u otra persona responsable por el bienestar del niño que es el sujeto de un reporte.
- (7) Excepto cuando se trata de información dañina o perjudicial según se establece en la Sección 7.19, cualquier persona que sea sujeto del reporte y si el sujeto del reporte es un menor, su guardián o guardián ad litem.
- (8) Una corte, después de encontrar que el acceso a tales registros puede ser necesario para la determinación de un asunto presentado ante tal corte; sin embargo, tal acceso habrá de ser limitado a la inspección en la cámara del juez, a menos que la corte determine que la divulgación pública de la

información contenida allí adentro es necesaria para la resolución de un asunto entonces pendiente ante esa corte.

- (8.1) Un oficial de probatoria u otro representante autorizado de probatoria o departamento de servicios de la corte que está conduciendo una investigación ordenada por una corte de acuerdo con la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987.
- (9) Un gran jurado, después de determinar que el acceso a tales registros es necesario para conducir sus negocios oficiales.
- (10) Cualquier persona autorizada por el Director, por escrito, para los fines de auditoría o investigación de buena fe.
- (11) Las agencias del mantenimiento de la ley, jueces pesquisidores o médicos forenses, médicos, cortes, superintendentes escolares y agencias de bienestar social infantil en otros estados que son responsables de las investigaciones de abuso o negligencia de niños o de las investigaciones de antecedentes.
- (12) El Departamento de Regulación Profesional, la Junta Directiva del Sistema Escolar Estatal y los superintendentes escolares en Illinois, quienes pueden usar o divulgar la información de los registros según ellos lo considere necesario para conducir investigaciones o tomar acciones disciplinarias, según lo provea la ley.
- (13) Un juez pesquisidor o médico forense que tiene razón para creer que un niño ha muerto como resultado de abuso o descuido.
- (14) El Director de un local operado por el Estado cuando un empleado de ese local es el perpetrador en un reporte indicado.
- (15) El operador de un local de cuidado infantil con licencia o un local licenciado por el Departamento de Servicios Humanos (como sucesor del Departamento de Alcoholismo y Abuso de Sustancias Tóxicas) en el cual residen niños cuando un empleado actual o en perspectiva de ese local es el perpetrador en un reporte indicado de abuso o negligencia de niños, conforme a la Sección 4.3 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969.
- (16) Los miembros de un equipo multidisciplinario para mejor cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con la subsección (b) de la Sección 7.1. Todos los reportes concernientes al abuso y negligencia de niños que se hagan disponibles a los miembros de tales equipos multidisciplinarios y todos los registros generados como resultado de tales reportes habrán de ser confidenciales y no habrán de ser divulgados, excepto como se autoriza específicamente por esta Ley u otra ley aplicable. Es un delito menor de Clase A el permitir, asistir o fomentar la divulgación no autorizada de cualquier información contenida en tales reportes o registros. Nada que esté contenido en esta Sección previene el compartir o divulgar los

registros relacionados con o que sean pertinentes a la muerte de un menor bajo el cuidado de o que esté recibiendo servicios del Departamento de Servicios para Niños y Familias y bajo la jurisdicción del tribunal de menores con el tribunal de menores, el Procurador del Estado y el abogado del menor.

- (17) El Departamento de Servicios Humanos, según estipulado en la Sección 17 de la Ley de Rehabilitación de Personas Incapacitadas.
  - (18) Cualquier otra agencia o cuerpo investigador, incluyendo el Departamento de Salud Pública y una junta de salud local, autorizada por la ley del Estado para conducir una investigación sobre la calidad del cuidado provisto a los niños en los hospitales y otros locales de cuidado regulados por el Estado. El acceso a la información y la divulgación de la misma habrá de estar sujeta a la aprobación del Director del Departamento o su designado.
  - (19) La persona nombrada, de acuerdo con la Sección 2-17 de la Ley para establecer el Tribunal de Menores de 1987, como el guardián ad litem de un menor que es el sujeto de un reporte o registros de acuerdo con esta Ley.
  - (20) El Departamento de Servicios Humanos como lo es establecido en sección 10 de la ley de Sistema de Servicios de Intervención Temprana, y el operador del local proporcionando servicios de intervención temprana de acuerdo a dicha ley, con el propósito de determinar si un empleado actual o posible quien proporciona servicios directos bajo dicha ley es un perpetrador en un reporte indicado de abuso o negligencia infantil hecho de acuerdo a esta ley.
- (b) Nada que esté contenido en esta Ley previene el compartir o divulgar la información o los registros relacionados con o que sean pertinentes a los menores sujetos a las estipulaciones del Programa de Acción Completa para los Delincentes Habituales Graves cuando esa información se usa para asistir en la identificación temprana y el tratamiento de los delincentes juveniles habituales.
- (c) Hasta el punto que a estas personas o agencias se les da acceso a la información conforme a esta Sección, esas personas o agencias pueden dar esta información y recibirla unos de los otros para así facilitar una investigación conducida por esas personas o agencias.
- (Fuente: P.A. 93-147, ef. 1-1-04; PA 94-1010, ef. 10-1-06).

### **(325 ILCS 5/11.1a)**

#### **Sec. 11.1a. Divulgación de información.**

- (a) El Director o una persona designada por escrito por el Director para este fin, puede divulgar la información en cuanto al abuso o negligencia de un niño como se establece en esta Sección, la investigación de esto y cualesquiera servicios con relación a ello, si él o ella determinara que tal divulgación no es contraria a los mejores intereses del niño, los hermanos/as del niño u

- otros niños en el hogar y uno de los siguientes factores está presente:
- (1) El sujeto del reporte ha sido acusado criminalmente de cometer un crimen relacionado con el reporte de abuso o negligencia de niños; o
  - (2) Una agencia u oficial del mantenimiento de la ley, un Procurador del Estado o un juez del sistema de corte estatal ha divulgado públicamente en un reporte como parte de su obligación oficial, información en relación con la investigación de un reporte o el suministro de servicios del Departamento; o
  - (3) Un adulto que sea el sujeto del reporte ha hecho una divulgación pública, a sabiendas y voluntariamente, en cuanto a un reporte del Sistema de Rastreo de Abuso y Negligencia de Niño; o
  - (4) El niño que se nombra en el reporte ha sido lesionado gravemente o ha muerto.
- (b) La información puede ser divulgada conforme a esta Sección, como sigue:
- (1) El nombre del niño que se alega ha sido abusado o desatendido.
  - (2) El estado actual de la investigación, incluyendo si se ha hecho o no una determinación de evidencia creíble.
  - (3) Identificación de los servicios protectores de niño u otros servicios provistos o acciones tomadas en relación con el niño que se nombra en el reporte y su familia como resultado de este reporte.
  - (4) Si han habido o no reportes anteriores de abuso o negligencia de niños involucrando este niño o la familia o ambos. Tales reportes habrán de identificarse claramente como “Indicados”, “Infundados” o “pendientes”.
  - (5) Si el Departamento tiene o no actualmente o ha tenido en el pasado un caso abierto de servicios con la familia y un historial de qué tipos de servicios han sido o está siendo provistos.
  - (6) Cualquier información extraordinaria o pertinente en cuanto a las circunstancias del reporte, si el Director determinara que tal divulgación está de acuerdo con el interés público.
- (c) Cualquier divulgación de información conforme a esta Sección no habrá de identificar el nombre de o proveer información identificadora relacionada con la fuente originadora del reporte.
- (d) Para determinar conforme a la subsección (a) de esta Sección si la divulgación será o no contraria a los mejores intereses del niño, los hermano/as del niño u otros niños en el hogar, el Director habrá de considerar el interés del niño y de la familia del niño en conservar sus vidas privadas y los efectos que la divulgación puede tener en los esfuerzos por reunir y proveer servicios a la familia.
- (e) Excepto como se aplica directamente a la causa del abuso o negligencia del niño, nada en esta Sección

- habrá de considerarse como autorización para la publicación o divulgación de la esencia o contenido de cualesquiera reportes psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos, clínicos o médicos, evaluaciones o materiales similares concernientes al niño o a la familia del niño. Con anterioridad a la publicación o divulgación de cualesquiera reportes psicológicos, psiquiátricos o terapéuticos conforme a esta subsección, el Vicerrector de Servicios Clínicos habrá de revisar tales materiales y hacer recomendaciones en cuanto a su publicación. Cualquier divulgación de información conforme a esta Sección no habrá de identificar al proveedor de cuidado médico, al local de cuidado médico u otro creador del reporte o la fuente originadora de los reportes psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos, clínicos o médicos, evaluaciones o materiales similares.
- (f) Con respecto a reportes de abuso o negligencia de niños que ocurren en un local licenciado por el Departamento de Servicios para Niños y Familias, solamente se puede divulgar o publicar la siguiente información:
- (1) El nombre del local.
  - (2) La naturaleza de las alegaciones de abuso o negligencia.
  - (3) El número y edades de los niños víctimas involucrados y su parentesco con el perpetrador.
  - (4) Acciones que el Departamento ha tomado para asegurar la seguridad de los niños durante y subsecuentemente a la investigación.
  - (5) El estado final de los resultados de la investigación.
- (Fuente: P.A. 90-75, ef. 1-1-98).

**(325 ILCS 5/11.2)**

Sec. 11.2. Divulgación a fuentes obligadas a reportar. Una fuente obligada a reportar por mandato como se estipula en la Sección 4 de esta Ley, puede recibir información apropiada sobre los resultados y las acciones tomadas por la Unidad de Servicios de Protección para Niños como respuesta a su reporte. La información incluirá las acciones tomadas por la Unidad de Servicios de Protección para Niños para asegurar la seguridad del niño o niños.

(Fuente: P.A. 92-319, ef. 1-1-02).

**(325 ILCS 5/11.2a)**

**Sec. 11.2. Divulgación a miembro de familia extensa** Miembros de familia extensa entrevistados por información pertinente durante el curso de una investigación por parte de la Unidad de Servicios de Protección, si lo solicitan, podrán recibir información apropiada sobre los hallazgos y las acciones tomadas por la Unidad de Servicios de Protección para asegurar la seguridad del niño o niños quienes fueron sujetos de una investigación.

(Fuente: P.A. 92-319, ef. 1-1-02).

**(325 ILCS 5/11.3)**

Sec. 11.3. Una persona a la que se le da acceso a los nombres u otra información que identifique a los sujetos del reporte, excepto el sujeto del reporte, no habrá de declarar públicamente tal información identificadora a menos que él sea un Procurador del Estado u otro oficial del mantenimiento de la ley y el fin fuese el de iniciar acción judicial. La violación de esta Sección es un delito menor de Clase A.

(Fuente: P.A. 81-1077).

**(325 ILCS 5/11.4)**

Sec. 11.4. Nada en esta Ley afecta las normas existentes o procedimientos acerca del estado de los registros del sistema de la corte y la justicia criminal.

(Fuente: P.A. 81-1077).

**(325 ILCS 5/11.5)**

Sec. 11.5. Dentro de los límites de los fondos asignados disponibles, el Departamento habrá de conducir cursos de enseñanza para adultos y un programa de entrenamiento para el personal local y del Estado, las personas y oficiales obligadas a reportar, el público en general y otras personas que estén participando o que intenten participar en la prevención, identificación y tratamiento del abuso y negligencia de niños. El programa habrá de ser diseñado para alentar a lo máximo los reportes de abuso y negligencia conocidos y sospechados de niños y para mejorar la comunicación, la cooperación y la coordinación entre las agencias para la identificación, prevención y tratamiento del abuso y negligencia de niños. El programa habrá de informar al público en general y a los profesionales acerca de la naturaleza y extensión del abuso y negligencia de niños y sus responsabilidades, obligaciones, poderes e inmunidad en contra de responsabilidades de acuerdo con esta Ley. El programa puede incluir información acerca del diagnóstico del abuso y negligencia de niños y los papeles que juega la Unidad de Servicios de Protección para Niños y sus procedimientos, del Departamento y del registro central, las cortes y acerca de los servicios protectores, de tratamiento y de mejoras disponibles para los niños y sus familias. Tal información también puede incluir las necesidades especiales de las madres que corran el riesgo de dar a luz a un niño cuya vida o desarrollo pudieran estar amenazados por una condición de desventaja, para asegurar que ellas estén informadas para dar el consentimiento para el tratamiento de la condición y que entiendan las responsabilidades de cuidado infantil únicas que un niño como ese requerirá. El programa puede también alentar a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad del bienestar del niño a buscar asistencia por sí mismos para cumplir con sus responsabilidades del cuidado para su niño y alentar la aceptación voluntaria de los servicios disponibles cuando se necesiten. También puede incluir la publicidad y la diseminación de información acerca de la existencia y número del servicio telefónico gratis, a nivel estatal, que opera 24 horas al día para asistir a las personas que solicitan

asistencia y para recibir reportes de abuso y negligencia conocidos y sospechados de niños.

Dentro de los límites de los fondos asignados disponibles, el Departamento también habrá de conducir cursos de enseñanza para adultos y un programa de entrenamiento para el personal local y estatal que esté participando en la investigación de los reportes de abuso o negligencia de niños hechos de acuerdo con esta Ley. El programa habrá de estar diseñado para entrenar tal personal acerca de los procedimientos necesarios y apropiados que hay que seguir en la investigación de los casos que parezcan que pueden resultar en que se hagan acusaciones civiles o criminales en contra de una persona. Los sujetos del programa habrán de incluir, pero no estarán limitados a, la compilación de evidencia con vistas a presentar tal evidencia en corte y la participación del estado o de las agencias locales del mantenimiento de la ley en la investigación. El programa habrá de ser conducido con la cooperación del estado o de las agencias locales del mantenimiento de la ley, el Procurador del Estado y otros componentes del sistema de justicia criminal según el Departamento lo considere apropiado.

(Fuente: P.A. 85-984).

**(325 ILCS 5/11.6)**

Sec. 11.6. Todas las decisiones administrativas finales del Departamento de acuerdo con esta Ley están sujetas a revisión judicial de acuerdo con la Ley de Revisión Administrativa, según enmendada ahora o en el futuro, y las reglas adoptadas conforme a eso. El término "decisión administrativa" se define como aparece en la Sección 3-101 del Código de Procedimiento Civil.

(Fuente: P.A. 82-783).

**(325 ILCS 5/11.7)**

Sec. 11.7.

(a) El Director habrá de nombrar al presidente y a los miembros del "Comité de Ciudadanos a Nivel Estatal sobre Abuso y Negligencia de Niños" para consultar con el Director y asesorarlo. El Comité habrá de estar compuesto de individuos que se distingan en servicios humanos, cuidado médico neonatal, necesidades y derechos de los incapacitados, leyes y vida en la comunidad, que representen ampliamente los aspectos sociales y económicos de las comunidades a través del estado, quienes habrán de nombrarse por términos escalonados de 3 años. El presidente y los miembros del Comité habrán de servir sin remuneración, si bien, sus gastos diarios y de viajes les habrán de ser reembolsados de acuerdo con los procedimientos normales del estado. De acuerdo con los procedimientos adoptados por el Comité, éste se puede reunir en cualquier momento, conferenciar con cualquier individuo, grupos y agencias; y puede emitir reportes o recomendaciones sobre cualquier aspecto del abuso o negligencia de niño que considere apropiado.

- (b) El Comité habrá de asesorar al Director sobre la fijación de prioridades para la administración de la prevención de abuso de niño, los albergues y los programas de servicios, como se especifica en la Sección 4a de “Una Ley Creando el Departamento de Servicios para Niños y Familias, codificando sus poderes y deberes y revocando ciertas Leyes y Secciones aquí nombradas”, aprobado el 4 de junio de 1963, según enmendado.
- (c) El Comité habrá de asesorar al Director sobre las normas y procedimientos con respecto a la negligencia médica de los recién nacidos e infantes.
- (Fuente: P.A. 84-611).

DCFS es un empleador que brinda oportunidades equitativas, y prohíbe la discriminación ilegal en todos sus programas y/o servicios

***Negación:*** Este documento incluye disposiciones de Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños. Las disposiciones no son en ningún sentido el texto “oficial” de Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños como promulgado en ley. La exactitud de cualquier provisión específica que proviene de este documento no puede ser asegurada, y por lo tanto, le urgimos a consultar el consejo de un abogado de su opción. Este documento no debería ser producido como una fuente oficial o autoritaria. Las decisiones de tribunal pueden afectar la interpretación y la constitucionalidad de estatutos.

## Apéndice B

### Lista de Revisión para Delatores por Ley

#### I. Presunta(s) Víctima(s)

Nombre(s) de la(s) víctima(s):

Fecha(s) de nacimiento de la(s) víctima(s) o edad aproximada:

Dirección (o dirección aproximada):

#### II. Presunto(s) Perpetrador(es)

Nombre(s)

Fecha(s) de Nacimiento de lo(s) perpetradores(s) o edad aproximada para determinar la acción de DCFS

Relación(es) a la(s) víctima(s)

Dirección

#### III. Daño a la(s) Víctima(s)

Abuso Físico

Abuse Sexual

Riesgo de Daño

Negligencia

Muerte

NOTA: El trabajador de la línea de denuncias podrá colocar la alegación en la categoría correspondiente por EJ. Abuso Físico, Cortes, Moretones, y Verdugones.

#### IV. Descripción del (de los) Incidente(s)

Prepárese a dar una breve descripción del (de los) incidente(s) de abuso. Esta descripción debe incluir:

1. tanto detalle que usted tenga sobre el incidente
2. indicación de intención (especialmente en casos de abuso físico)
3. descripción de la hora y el lugar del incidente
4. información, si lo es disponible, sobre algún testigo al incidente
5. evidencia del abuso (evidencia física, indicadores de comportamiento, divulgación de la víctima, etc.)

## Apéndice C

### Sistema de Alegaciones de DCFS

Usted notará que algunas alegaciones (Ej. La muerte de un niño) pueden hacerse bajo abuso o negligencia, dependiendo en las circunstancias que llevó al daño del niño. Como un delator por ley, usted no necesitará saber todas las alegaciones, pero son presentadas a continuación para darle una idea de las maneras que el trabajador de la línea de denuncias intentará categorizar el daño que usted describe.

Abuso	Negligencia
#1 Muerte	#51 Muerte
#2 Lesiones de la cabeza	#52 Lesiones de la cabeza
#4 Lesiones Internas	#54 Lesiones Internas
#5 Quemaduras	#55 Quemaduras
#6 Envenenamiento/Sustancias nocivas	#56 Envenenamiento/Sustancias nocivas
#7 Heridas	#57 Heridas
#9 Fracturas de hueso	#59 Fracturas de hueso
#10 Riesgo sustancial de daño físico Lesiones/Entorno Perjudicial a la salud y el bienestar	#60 Riesgo sustancial de daño físico Lesiones/Entorno Perjudicial a la salud y el bienestar
#11 Cortes, Moretones, verdugones, rasguños rasguños y lesiones orales	#61 Cortes, Moretones, verdugones, y lesiones orales
#12 Mordidas humanas	#62 Mordidas humanas
#13 Torceduras/Dislocaciones	#63 Torceduras/Dislocaciones
#14 Ataduras/Confinamiento cerrado	_____
#15 Uso indebido de sustancias	#65 Uso indebido de sustancias
#16 Tortura	_____
#17 Incapacitación mental y emocional	#17 Incapacitación mental y emocional

- #18 Enfermedades de transmisión sexual \_\_\_\_\_
- #19 Penetración sexual \_\_\_\_\_
- #20 Explotación sexual \_\_\_\_\_
- #21 Abuso sexual \_\_\_\_\_
- #22 Riesgo Sustancial de perjuicio sexual \_\_\_\_\_

- \_\_\_\_\_ #74 Supervisión inadecuada
- \_\_\_\_\_ #75 Abandono/Deserción
- \_\_\_\_\_ #76 Alimentación inadecuada
- \_\_\_\_\_ #77 Refugio inadecuado
- \_\_\_\_\_ #78 Vestimenta inadecuada
- \_\_\_\_\_ #79 Negligencia médica
- \_\_\_\_\_ #81 Imposibilidad de desarrollarse debidamente (inorgánico)
- \_\_\_\_\_ #82 Negligencia del entorno
- \_\_\_\_\_ #83 Desnutrición (inorgánico)
- \_\_\_\_\_ #84 Dejar fuera
- \_\_\_\_\_ #85 Negligencia médica de Infantes con Incapacidades

NOTE: DCFS ya no acepta informes de Negligencia Educativa, cual anteriormente se agrupaba bajo una alegación de negligencia.

DCFS ya no acepta informes por falta de vacunas, lo cual anteriormente era clasificada como negligencia médica.

**WRITTEN CONFIRMATION OF SUSPECTED CHILD ABUSE/NEGLECT REPORT:  
MEDICAL PROFESSIONALS**

**NOTE:** Hospitals and medical personnel engaged in examination, care, and treatment of persons are required by the Abused and Neglected Child Reporting Act to report to the Illinois Department of Children and Family Services all suspected cases of child abuse or neglect. The Act provides that anyone participating in this report shall be presumed to be acting in good faith and in so doing shall be immune from liability, civil or criminal, that otherwise might be incurred or imposed.

Child's Name \_\_\_\_\_

Sex \_\_\_\_\_ Age \_\_\_\_\_

Address \_\_\_\_\_  
(Street) (City) (Zip) (County)

Parent's/Custodian's Name \_\_\_\_\_

Address \_\_\_\_\_  
(Street) (City) (Zip) (County)

Where first seen \_\_\_\_\_ Date \_\_\_\_\_

Brought In by \_\_\_\_\_ Relationship \_\_\_\_\_

Nature of child's condition:

Evidence of previous suspected abuse(s)/neglect:

Reporter's immediate plan for child including whereabouts:

Remarks:

Person presumed to have abused/neglected child: <input type="checkbox"/> Father <input type="checkbox"/> Mother <input type="checkbox"/> Stepfather <input type="checkbox"/> Stepmother <input type="checkbox"/> Sibling <input type="checkbox"/> Other _____	
PERSON MAKING REPORT  Name (Please Print) _____  Medical Facility _____  Address _____  Date _____	PERSON MAKING REPORT (Check Appropriate Box)  <input type="checkbox"/> Attending Physician <input type="checkbox"/> Podiatrist <input type="checkbox"/> Surgeon <input type="checkbox"/> Chiropractor <input type="checkbox"/> Hospital Administrator <input type="checkbox"/> Christian Science Practitioner <input type="checkbox"/> Medical Examiner <input type="checkbox"/> Social Worker <input type="checkbox"/> Coroner <input type="checkbox"/> Social Services Administrator <input type="checkbox"/> Registered Nurse <input type="checkbox"/> Registered Psychologist <input type="checkbox"/> Licensed Practical Nurse <input type="checkbox"/> Psychiatrist <input type="checkbox"/> Dentist <input type="checkbox"/> Advanced Practice Nurse <input type="checkbox"/> Osteopath <input type="checkbox"/> Other _____  Signature _____

## **INSTRUCTIONS**

The Abused and Neglected Child Reporting Act states that any hospital, clinic or private facility to which a child comes or is brought suffering from injury, physical abuse or neglect apparently inflicted upon him, other than by accidental means, shall promptly report or cause reports to be made in accordance with provisions of the Act.

The report should be made immediately by telephone to the IDCFS Child Abuse Hotline (800-252-2873) and confirmed in writing via the U.S. Mail, postage prepaid, within 48 hours of the initial report.

This form is provided for the convenience of the hospital, clinic or private facility in making the written report. A form must be completed for each child.

Enter the full name of the child, sex, age and address. Give the first and last names of the parents or persons having custody of the child. If the address is the same as that of the child, indicate by "same."

Where first seen: Give the date the child was first seen; indicate if in-patient, clinic, emergency room, doctor's office or another specified place within the hospital, and by whom the child was brought in.

Nature of the child's condition and evidence of previous suspected abuse(s)/neglect: Self-explanatory.

Reporter's plan for child: Indicate whether child is to remain in the hospital and for how long, or be released and, if so, to whom. State any other pertinent information as to the plan.

Remarks: If a report was also made to a local law enforcement agency, state to which agency report was made. Include any additional information deemed appropriate to the case.

Give the name of the Attending Physician, name and address of the hospital, if report is from the hospital.

Signature: The report is to be signed by the person making the report.

## **MAILING INSTRUCTIONS**

Mail the original to the nearest office of the Illinois Department of Children and Family Services, Attention: Child Protective Services

DCFS is an equal opportunity employer, and prohibits unlawful discrimination in all of its programs and/or services.

**CONFIRMACIÓN ESCRITA DE INFORME SOBRE SOSPECHA DE  
ABUSO/NEGLIGENCIA DE NIÑOS DELATOR POR LEY**

FECHA: \_\_\_\_\_

SOBRE: \_\_\_\_\_  
Nombre del Niño Fecha de Nacimiento del Niño

**Si esta delatando a mas de un niño de la misma familia, por favor escriba sus nombres y fechas de nacimiento en el espacio proveído al dorso de este formulario.**

\_\_\_\_\_  
Dirección-Calle Ciudad Código Postal

Padres/Guardianes: \_\_\_\_\_  
Nombre  
Dirección (Si es diferente que la del niño)

Esta es para confirmar mi informe oral del \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, hecho de acuerdo a la Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños (325 ILCS 5 et seq). Por favor responda las siguientes preguntas. (Si requiere mas espacio, use el dorso de este formulario.)

1. ¿Qué lesiones o señas de abuso/negligencia existen?
2. ¿Cómo y aproximadamente cuándo ocurrió el abuso/negligencia y como se entero Usted del abuso/negligencia?
3. ¿Existió anteriormente evidencia de abuso/negligencia?  Si  No
4. Si la respuesta a la 3ª pregunta es "Si," por favor explique la naturaleza del abuso/negligencia.
5. Nombres y direcciones de otras personas quienes estarían dispuestas a proporcionar información sobre este caso.
6. Su relación al (los) niño(s)
7. Acción recomendada o tomada por el delator:

**POR FAVOR MARQUE EL CASILLERO CORRESPONDIENTE:**

- Yo vi al (los) niño(s)  
 Yo me entero el (los) niño(s) ¿A través de quién? \_\_\_\_\_

Yo  **le dije**  **no le dije** a la familia del niño de mis preocupaciones y de mi informe al Departamento.  
Yo  **estoy dispuesto**  **NO estoy dispuesto** a decirle a la familia del niño de mis preocupaciones y de mi informe al Departamento.  
Yo  **creo**  **NO creo** que el niño está en peligro de daño físico inmediato.

\_\_\_\_\_  
(Nombre en letra imprenta) (Firma)  
\_\_\_\_\_  
(Título) (Organización/Agencia)

## INSTRUCCIONES

La Ley para Reportar Abuso y Negligencia de Niños indica que los Delatores por Ley deben prontamente reportar o causar que reportes se hagan de acuerdo al dictamen de la ley.

El informe deberá ser hecho por teléfono inmediatamente a la línea de Denuncias de abuso de niños del IDCFS (800-252-2873) y confirmado por escrito vía el U.S. Mail (correo), el porte prepago, adentro de las 48 horas del informe inicial.

### INSTRUCCIONES PARA EL ENVÍO POR CORREO

Envíe el original a la oficina del Departamento mas cercana al; Illinois Department of Children and Family Services, Attention: Child Protective Services.

---

Nombre del 2° Niño

---

Fecha de Nacimiento del 2° Niño

---

Nombre del 3° Niño

---

Fecha de Nacimiento del 3° Niño

DCFS es un empleador que brinda  
oportunidades equitativas, y prohíbe la  
discriminación ilegal en todos sus programas  
y/o servicios

Rod R. Blagojevich  
Governor



Erwin McEwen  
Director

## Illinois Department of Children & Family Services

### CERTIFICACIÓN COMO DELATOR BAJO MANDATO DE LEY

Yo, \_\_\_\_\_, entiendo que cuando estoy empleado como un  
(Nombre del Empleado)

\_\_\_\_\_, me convertiré en delator bajo mandato de acuerdo con  
(Tipo de Empleo)

**la Ley para Reportar el Abuso y la Negligencia de Niños [325ILCS.5/4]. Esto quiere decir que tendré que informar o hacer que se haga un informe a la línea para denunciar abuso-negligencia infantil, número 1 -800-25A-BUSE, siempre que tenga motivo justificado para creer que un niño/a que yo conozco bajo mi capacidad oficial o profesional, pueda que sea víctima de abuso o negligencia. Yo entiendo que no hay costo por la llamada a la línea para denunciar abuso-negligencia infantil y la línea para denunciar abuso-negligencia infantil opera durante 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año.**

Yo también entiendo que, la comunicación privilegiada existente entre mi paciente o cliente y yo, no es causa suficiente para dejar de reportar sospechas de abuso o negligencia a un/a niño/a. Yo se que **Si** yo, voluntariamente, dejo de reportar sospechas de abuso o negligencia de niño, yo puedo ser considerado culpable de un delito menor clase A. Esto no se aplica a los médicos, quienes serán referidos al Comité Disciplinario de la Sociedad Médica del Estado de Illinois para la acción apropiada.

Yo también entiendo que si estoy licenciado bajo la Ley de Enfermería de Illinois de 1987, la Ley del Ejercicio de la Medicina de 1987, la Ley del Ejercicio Dental de Illinois, del Código Escolar, la Ley del Ejercicio de Acupuntura, la Ley del Ejercicio de Optometría de Illinois de 1987, La Ley de Terapia Física de Illinois, la Ley del Ejercicio de Asistencia a los Médicos de 1987, la Ley del Ejercicio de Pediatría Médica de 1987, la Ley de Licenciamiento de Psicología Clínica,, la Ley de Trabajo Social Clínico y del Ejercicio del Trabajo Social, la Ley del Ejercicio de Entrenadores Atlético de Illinois, la Ley del Ejercicio de Servicios de Dietética y Nutrición, la Ley de Terapia Matrimonial y Familiar, la Ley del Ejercicio de Naprapatia, la Ley del Ejercicio del Cuidado Respiratorio, la Ley de Licenciamiento de Consejeros Profesionales y de Consejeros Clínicos Profesionales, la Ley de Illinois del Ejercicio de la Terapéutica para la Patología del Habla-Lenguaje y Audiología, yo puedo estar sujeto a la suspensión o a la revocación de ml licencia si yo deliberadamente dejo de reportar un caso sospechoso de abuso o negligencia a un/a niño/a.

Yo ratifico que he leído esta declaración y tengo conocimiento y comprensión de los requisitos a los cuales estoy sujeto bajo la Ley para Reportar Abuso y la Negligencia de Niños.

\_\_\_\_\_  
Firma del Empleado/Solicitante

\_\_\_\_\_  
Fecha

CANTS 22/S  
Rev. 1/2008

406 East Monroe Street • Springfield, Illinois 62701-1498  
217-785-2509 • 217-524-3715/TTY



ACCREDITED • COUNCIL ON ACCREDITATION FOR CHILDREN AND FAMILY SERVICES

Rod R. Blagojevich  
Governor



Erwin McEwen  
Director

**CERTIFICACIÓN COMO DELATOR BAJO MANDATO DE LEY (CLÉRIGO)**

Yo, \_\_\_\_\_, entiendo que  
(Nombre)

como un miembro del clero soy un delator bajo mandato de acuerdo con la Ley para Reportar el Abuso y la Negligencia de Niños [3251LCS.5/4]. Esto quiere decir que tendré que informar o hacer que se haga un informe a la línea para denunciar abuso-negligencia infantil, número 1 -800-25A-BUSE, siempre que tenga motivo justificado para creer que un niño/a que yo conozco bajo mi capacidad oficial o profesional, pueda que sea víctima de abuso sexual. Yo entiendo que no hay costo por la llamada a la línea para denunciar abuso-negligencia infantil y la línea para denunciar abuso-negligencia infantil opera durante 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año.

Yo también entiendo que no me obligarán a revelar una confesión o la admisión hecha a mí en mi carácter profesional o como un consejero espiritual si soy un miembro del clero de una denominación religiosa que es acreditada por el cuerpo religioso al cual pertenezco.

Yo ratifico que he leído esta declaración y tengo conocimiento y comprensión de los requisitos a los cuales estoy sujeto bajo la Ley para Reportar Abuso y la Negligencia de Niños.

\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante

\_\_\_\_\_  
Fecha

CANTS 22A/S  
Rev. 1/2008

406 East Monroe Street • Springfield, Illinois 62701-1498  
217-785-2509 • 217-524-3715/TTY



**ACCREDITED • COUNCIL ON ACCREDITATION FOR CHILDREN AND FAMILY SERVICES**

## RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN OBLIGATORIA DE REPORTERO

Yo, \_\_\_\_\_ (Nombre del Padre/Madre de Crianza Temporal), entiendo que como padre/madre de crianza temporal con licenciamiento soy un(a) reportero(a) obligado(a) bajo la Ley de Reportes de Abuso y Negligencia de Menores [325 ILCS 5/4]. Esto significa que estoy requerido(a) a reportar o iniciar un reporte en la Línea para Denunciar Abuso de Menores (1-800-25A-BUSE) cuando tenga una causa razonable para creer que un menor que yo conozca en mi capacidad como padre/madre de crianza temporal pueda estar siendo abusado o descuidado. Entiendo que no hay costo alguno cuando se llama a la Línea para Denunciar y que la Línea para Denunciar opera las 24 horas del día, 7 días a la semana, 365 días al año.

Entiendo además que la calidad privilegiada de comunicación que yo tenga con mi hijo(a) de crianza temporal no son bases justificables para no reportar sospechas de abuso o negligencia de menores. Sé que si voluntariamente fallo a reportar sospechas de abuso o negligencia a un menor, puedo ser encontrado(a) culpable de un delito menor de Clase A.

Puedo ser sujeto(a) a suspensión o revocación de licencia si yo voluntariamente fallo a reportar sospechas de abuso o negligencia a un menor.

Tengo conocimiento de que cualquier persona que concientemente transmita un reporte falso comete la ofensa de conducta desordenada. La primera violación de esto es un delito menor de clase A. Una segunda o violación siguiente es un delito mayor de clase 4. (Esta notificación es requerida bajo la Ley de Reportes de Abuso y Negligencia de Menores)

Afirmo que he leído esta declaración y tengo conocimiento y entiendo los requisitos de reporte, los cuales se aplican a mí bajo la Ley de Reportes de Abuso y Negligencia de Menores.

\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante

\_\_\_\_\_  
Fecha



DCFS es un empleador que brinda  
oportunidades equitativas,  
y prohíbe la discriminación ilegal en  
todos sus programas y/o servicios.

Printed by Authority of the State of Illinois  
DCFS #xxx – January 2008 – xxx Copies  
CFS 1050-21-S – Rev. 1/08